



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

TOCA

32/2015

SEGUNDA SALA CIVIL DE TOLUCA, MÉXICO.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA REGIONAL CIVIL DE TOLUCA

Procedencia: Jdo. SEGUNDO CIVIL DE TOLUCA Dto. TOLUCA

Juicio o Causa ORDINARIO CIVIL Núm. 134 Año del 2013

TOCA No. 32/2015

USUCAPIÓN

Recurrente: [Redacted] Actor () Dem. (X)

En contra de DEFINITIVA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2014

Recurso Interpuesto APELACIÓN

Fecha de la Visita

Magistrado Ponente

Fecha de la Resolución

En Amparo

Secretario de la Sala LIC. LILIANA ROJAS CRUZ

MAGISTRADOS

Lic. MA. CRISTINA MIRANDA CRUZ

Lic. ISAÍAS MEJÍA ÁVILA

HÉCTOR PICHARUJO ARANZA

Lic. [Redacted]

32/2015



"2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

EXPEDIENTE NÚMERO: 134/2013

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADO: [REDACTED]

OFICIO NÚMERO: 51

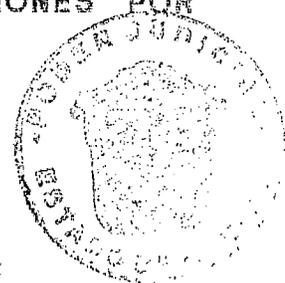
ASUNTO: SE REMITEN ACTUACIONES POR RECURSO DE APELACIÓN

Toca 32/15

TOLUCA, MÉXICO, 13 DE ENERO DE 2015.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL
 TOLUCA, MÉXICO
 SEGUNDA SECRETARÍA



SEGUNDA SECRETARÍA
 TOLUCA

PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL REGIONAL DE TOLUCA EN TURNO, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

En cumplimiento al proveído de fecha cinco de enero de dos mil quince, dictado en el cuaderno de apelación de la parte demandada, en relación con el expediente número 134/2013, remito a usted lo siguiente:

1. Cuaderno de apelación de la parte demandada, constante de veintiséis fojas (26) fojas y un traslado.
2. Expediente original número 134//2013, constante de doscientas setenta y un (271) fojas.

Documentos exhibidos por las partes:

1 ACTA NUMERO 1122 EN COPIA CERTIFICADA, EN DOS FOJAS SEGÚN CERTIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ORIGINAL DE CONTRATO PRIVADO DE COMPRA VENTA, EN UNA FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS.

1 CONSTANCIA DE POSESIÓN, ORIGINAL, EN UNA FOJA, CON FIRMAS AUTÓGRAFAS Y SELLO, DE FECHA 05 DE JULIO DE 2004

1 CONSTANCIA DE NO EJIDO, ORIGINAL, EN UNA FOJA, CON FIRMA AUTÓGRAFA Y SELLO ORIGINAL, DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2012.

1 ACTA DE DEFUNCIÓN EN COPIA CERTIFICADA, CON NÚMERO DE FOLIO B 517979.

1 VOLANTE DE TRÁMITE UNIVERSAL, ORIGINAL, CON NÚMERO DE TRAMITE 228774, EN UNA FOJA

IMPRESIÓN ORIGINAL DE LÍNEA DE CAPTURA PARA PAGO EN VENTANILLA,
EN UNA FOJA CON SELLO ORIGINAL ✓

1 CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN, ORIGINAL, EN UNA FOJA, CON SELLO Y
FIRMA AUTÓGRAFA, CON NÚMERO DE TRAMITE 228774. ✓

1 SOLICITUD DE CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN, ORIGINAL, EN UNA FOJA,
CON FIRMA AUTÓGRAFA, DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2013. ✓

1 MANUSCRITO DE MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL INMUEBLE ORIGINAL,
EN UNA FOJA. ✓

ACUSE ORIGINAL DE RECIBO, DE DE ESCRITO DE FECHA 25 DE JUNIO DE
2013, CON DOS FIRMAS AUTÓGRAFAS, AL QUE ANEXA UN ACUSE AL
CARBÓN DEL OFICIO 2874 CON SELLO Y FIRMA AUTÓGRAFA. ✓

COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE 226/00 EN 405 FOJAS SEGÚN
CERTIFICACIÓN DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE TOLUCA, ESTADO
DE MÉXICO. ✓

DOS CUADERNOS DE COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE 309/12 EN
159 FOJAS Y 44 FOJAS SEGÚN CERTIFICACIÓN DEL JUZGADO PRIMERO
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO. ✓

Lo anterior por haberse admitido EN EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de SEGUN
apelación que hace valer la parte demandada, en contra de SENTENCIA
DEFINITIVA DE FECHA VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

COTEJO DE LA DOCUMENTACIÓN	SI	NO
Firmas completas	(x)	
Páginas folladas	(x)	
Documentos descritos completos	(x)	

ATENTAMENTE
JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

LIC. CARLOS BAUTISTA FONSECA

MGR



SECRETARÍA
PRIMERA SECRETARÍA



2

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
OFICIALIA DE PARTES DE SALAS CIVILES Y PENALES DE TOLUCA

CHA: 15 - 01 - 2015

53151501201512

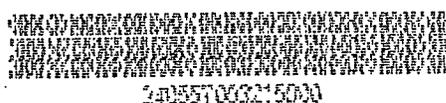
HORA: 12:15:33 F

ENDIO: 9Alma Lidia Arellano Arriaga
IDIGO DE BARRAS: 24055T003215000
LA DESTINO: 2ª SALA CIVIL DE TOLUCA
TOCA: 00327/15
IDUCIDO DEL EXPEDIENTE: 134/13
JZGADO DE PROCEDENCIA: JUZGADO 2º CIVIL DE TOLUCA
A: ORDINARIO CIVIL
ICIO: ORDINARIO CIVIL
CURSO: DEFINITIVA
ADO DE APELACION: EFECTO SUSPENSIVO
IM. FOJAS: 271
C.RESOL.APELADA: 26/11/2014
RTE APELANTE: DEMANDADA
CHA Y HORA DE RECEPCION: 12:15:07 del día Jueves, 15 de Enero de 2015

RELACIONES: [REDACTED]
ACTORES: [REDACTED]

EMANDA: [REDACTED]
OTAS: SE PRESENTA EXPEDIENTE ORIGINAL NUMERO 134/2013
APELACION EN CONTRA DE SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.
SE APELA LO DESCRITO EN EL OFICIO.

2ª SALA CIVIL
TOLUCA



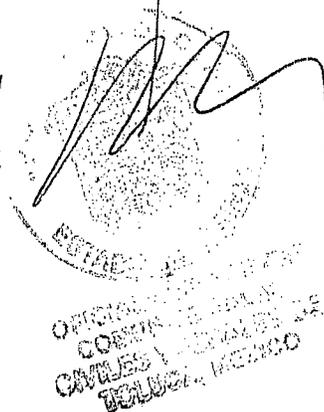
24055T003215000

DE PARTES
DE SALAS
PENALES DE
A. MEXICO

SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA
OFICIALIA DE PARTES

PRESENTADO EL 15 de enero de 2015
A LAS 13:20 HRS. CON — ANEXOS
con lo descrito en el oficio

CONSTE



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TOLUCA.

CUADERNO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE
134/2013



JUZGADO SEGUNDO CIVIL
TOLUCA

PROCESO ORDINARIO CIVIL

JUEZ
LIC. CARLOS BASTIDA FONSECA

SECRETARIO
LIC. JOSÉ ROBERTO GUTIÉRREZ SILVA

134/2013

TOLUCA 32/15

4 9

EXPEDIENTE No. 134/2013

ACTOR.- BALTAZAR TOLEDO PÉREZ y SONIA ARREOLA CORONA.

VS.

J. MERCED NAVARRO MAJIA a través de su albacea ICELA ISABEL NAVARRO DELGADO

2014 DIC 16 PM 8 29

RELACION... OFIC...



DELEGADO SEGUNDO CIRCUITO TOLUCA, MEXICO SEGUNDA SECRETARIA

CIUDADANO JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO. PRESENTE



[Redacted] con la personalidad debidamente acreditada en autos ante Usted, comparezco para exponer:

IDA SA LA CIVIL TOLUCA

Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 1.366, 1.367, 1.368, 1.377, 1.379, 1.380, 1.381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vengo a interponer en tiempo y forma el RECURSO DE APELACIÓN, CON SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, en contra de la sentencia definitiva, dictada el día veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, y notificada el día primero de diciembre del año en curso; en ese orden de ideas solicito del Juez del Conocimiento remita los autos originales y anexos al Tribunal de Alzada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; lo anterior para efectos de su substanciación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A Usted Juez atentamente pido:

UNICO: Tenerme por presentada con el escrito de cuenta, interponiendo el recurso de Apelación de Merito, remitiendo los autos originales y anexos al Tribunal de Alzada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Bajo Protesta de Decir Verdad

TOLUCA MEXICO, DICIEMBRE DEL 2014

[Handwritten signature]

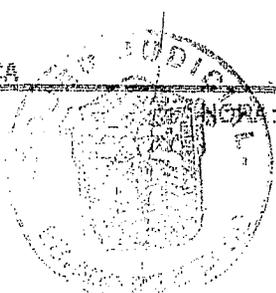
[Redacted line]

[Handwritten signature]

[Redacted line]

FECHA: 16 - 12 - 2014

00182712201420



HORA: 08:29:00 F

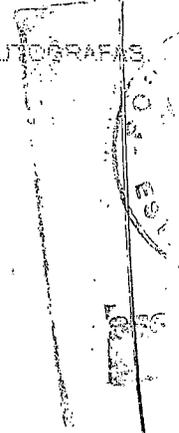
TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION
CODIGO DE BARRAS: 21003ED13413007
JUZGADO: JUZGADO 2º CIVIL DE TOLUCA
NO. EXPEDIENTE: 0134 / 13
NO. PROMOCION: 007
RAMO: CIVIL
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
FOJAS: 1
CUADERNO: PRINCIPAL
ATENDIO: Eduardo Hernández Chávez
SINTESIS: RECURSO DE APELACION.

OFICINA DE PARTES DE SALAS CIVILES Y PENALES DE TOLUCA, QUERO

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 20:26:53 del día Martes, 16 de Diciembre de 2014

DOCS. Y NOTAS: ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS EN VEINTIDOS FOJAS CON FIRMAS AUTOGRAFAS, UN TRASLADO.

PROMOVENTE(S): 



REAGOSI
OLUC
REBUNDA



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
 PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
 CONSEJO DE LA JUDICATURA
 OFICIALIA DE PARTES DE TOLUCA

45

FECHA: 05 - 01 - 2015

HORA: 11:03:04 A.M.

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION
 CODIGO DE BARRAS: 21003E01341300Y
 JUZGADO: JUZGADO 2º CIVIL DE TOLUCA
 NO. EXPEDIENTE: 0134 / 13
 NO. PROMOCION: 00Y
 RAMO: CIVIL
 INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
 FOJAS: 1
 CUADERNO: PRINCIPAL
 SINTESIS: APELACION



JUL 25 / 2015

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 11:02:44 del día Lunes, 05 de Enero de 2015

CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 4

DOCS. Y NOTAS: ESCRITO DE AGRAVIOS
 UN TRASLADO

PROMOVENTE(S)

ALA JUDIC
 ICA



21003E01341300Y



SECRETARIA
 DE JUSTICIA

[Large handwritten signature]

3/6

EXPEDIENTE No.- 134/2013

ACTOR.- BALTAZAR TOLEDO PÉREZ y
SONIA ARREOLA CORONA

VS.

J. MERCED NAVARRO MAJIA a través
de su albacea ICELA ISABEL NAVARRO
DELGADO

SE EXPRESAN AGRAVIOS.



QUINTA D. A. D. A. N. O. S. MAGISTRADOS
DE LA SALA CIVIL COLEGIADA, EN TURNO,
DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

PRESENTE

[REDACTED], promoviendo con la personalidad debidamente reconocida en autos del expediente al rubro indicado; autorizando al [REDACTED], con número de Cédula Profesional 2161186, [REDACTED] con número de Cédula Profesional 5850285, al P.D. [REDACTED], para oír y recibir notificaciones, y toda clase de documentos así como para que tengan acceso al cuaderno de apelación, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle de Manuel Cotero, número 187, Esquina José María Luis Mora, Colonia Carlos Hank González, en esta Ciudad de Toluca, México, ante ustedes señores Magistrados comparezco a exponer:

Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 1.380, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vengo a expresar los agravios que me causa la sentencia definitiva, dictada el día veintiséis de noviembre del año dos mil trece, por el C. Juez Segundo Civil de Toluca, y notificada el día uno de diciembre de dos mil trece; en los siguientes términos:

AGRAVIOS

PRIMERO

A).- Parte de la Resolución que lo causa. La fuente del agravio lo constituye el CONSIDERANDO I, en sus incisos A, B y C; y resolutivo PRIMERO y SEGUNDO de la resolución impugnada que en forma indebida el A quo declara la procedencia de la acción de USUCAPIÓN O PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA en contra de mi representada (sucesión intestamentaria), hoy apelante.

B).- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:

- 1.- Los artículos 765, 910, 911 fracciones I, II, III, y IV, 912 fracción I del Código Civil Abrogado pero Aplicable al caso concreto

4 7

2.- Los artículos 1.195, 1.198, 1.199, 1.250, 1.252, 1.253, 1.265, 1.297, 1.302, 1.326, 1.349, 1.350, 1.351, 1.356 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de México.

C).- CONCEPTOS DEL AGRAVIO CAUSADO. Deviene, de lo sostenido de forma parcial en su resolución definitiva que por esta vía se combate, pero que en lo substancial sostiene:

"CONSIDERANDO"

" I.- Tomando en cuenta lo previsto por los artículos 1.192, 1.193, 1.195 y 1.196 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, de los que se desprende que las sentencias definitivas deben resolver exclusivamente respecto de las personas, cosas, acciones y excepciones a que se refiere el juicio, que deben ser dictadas en forma clara, precisa y congruente con las demandas y las contestaciones, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente, y después del estudio que se ha realizado de las constancias que integran el presente sumario, relativo al juicio de "USUCAPION" que promovió en este Juzgado el actor en contra de la enjuiciada, el titular de este Juzgado considera que el enjuiciante cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 1.252 del Código Procesal Civil, en atención a las siguientes consideraciones:

A.- El demandante justificó **"QUE LA FRACCIÓN DEL INMUEBLE QUE PRETENDE USUCAPIR SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA"**, con la documental pública consistente en el certificado expedido por el Registrador de la Oficina Registral de Toluca, del Instituto de la Función Registral del Estado de México, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil trece, certificado del que se observa que el inmueble se encuentra inscrito a nombre del demandado [REDACTED] y que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: **NORTE: 71.40 MTS CON [REDACTED] MARTÍNEZ CUMBERNOS [REDACTED] y [REDACTED]. AL SUR: 62.20 MTS QUE EN LA PRIMERA LÍNEA SE ORIENTE A SURESTE QUEBRANDO POR UNA SEGUNDA LÍNEA DEL SURESTE AL PONIENTE, 21.00 MTS, COLINDANDO EN LA PRIMERA CON CAMINO Y LA SEGUNDA CON EL SEÑOR [REDACTED]; AL ORIENTE: 168.50 MTS CON [REDACTED]; AL PONIENTE: 180.90 MTS CON SABAS COLIN; CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 12,585.28 METROS CUADRADOS;** documental pública que tiene eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por los artículos 1.293 y 1.359 del Código adjetivo de la materia, lo que significa que acreditó el extremo a que se refiere el artículo 932 del Código Civil abrogado en el Estado de México y aplicable al caso que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo sexto transitorio del Código Civil actual, lo que desde luego se admicula con el contrato de compraventa de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dos, celebrado entre el señor [REDACTED] como vendedor y [REDACTED] como compradores, respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] DOMICILIO CONOCIDO EN SAN MATEO OTZACATIPAN, MUNICIPIO DE TOLUCA, MÉXICO, con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE: 26.65 METROS CON [REDACTED]; AL SUR: 20.00 METROS PRIMERA LINEA COLINDA CON JUAN PABLO GALEANA, 12.23 METROS SEGUNDA LINEA COLINDA CON [REDACTED]; AL ORIENTE: 18.06 METROS CON [REDACTED]; AL PONIENTE: 23.44 METROS CON [REDACTED] CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 612.36 METROS CUADRADOS,** contrato que si bien fue objetado por la parte demandada, en concepto de este Juzgador tiene eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por los artículos anteriormente señalados."

S/A

Contrario a lo que afirma el A quo en la Sentencia, de que los enjuiciantes ([REDACTED]) cumplieron con la carga de la prueba, en términos de la litis cerrada y material probatorio allegado al sumario, no es así, y se denota, que el Juzgador apartándose del principio de imparcialidad que le impone la ley, lo vulnera en perjuicio de la sucesión que represento, al pasar por alto los principios de exhaustividad que derivan del dictado de ésta, apartándose de las condiciones especiales para la procedencia de la acción, que deben de ser analizadas de oficio, y así tenemos, que si bien es cierto, que los actores en este juicio señores [REDACTED] [REDACTED], acompañaron a su escrito inicial de demanda, un certificado de inscripción de un bien inmueble registrado en el Público de la Propiedad de este Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, a nombre del extinto señor [REDACTED] sucesión que se representa por la suscrita, con ello, no prueban que dentro del mismo, se encuentre la fracción motivo de este juicio, dado que la prueba idónea al respecto lo son la de topografía y en su caso la testimonial, para establecer que las medidas, colindancias y superficie a que se hace referencia en el simulado contrato de compraventa de fecha 25 veinticinco de mayo del año dos mil dos, exhibido por los actores, se encuentra inmerso en el polígono inscrito en el Registro Público, a nombre de la ahora sucesión demandada, ello, en atención a que las medidas de la fracción que estos afirman haber comprado, no tiene las colindancias ni mucho menos medidas que se puedan establecer en el interior de dicho terreno inscrito a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por ende el argumento con el que dice el resolutor que se corrobora, lo negado por esta parte, no se da, pues el perito se concreta a colocar una fracción a los intereses de quien pago sus honorarios, dentro del bien inmueble propiedad del difunto [REDACTED] [REDACTED] sin aportar mayores datos, máxime que al momento de practicarse la prueba de inspección judicial, el Tribunal se percató que el total del bien inmueble a que se refiere el certificado que se comenta, se encontraba sembrado, hecha excepción de la casa en que vive mi progenitora [REDACTED] [REDACTED] y para sostener lo argumentado por el A quo, se dio a la tarea de descalificar las pruebas que éste cita en las

E 9

hojas 6 a la 11, cuando su obligación lo es el análisis oficioso de la procedencia o improcedencia de la acción que se ejercita en juicio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción, dado que, estas existen en el caso particular, condiciones especiales que deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en debido acatamiento de la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos.

Y así tenemos que los señores [REDACTED] afirmaron en juicio haber adquirido la posesión que reclaman en usucapión, a través de un contrato privado de compraventa, siendo este la causa generadora de su supuesta posesión, y en atención a que los de su clase son una prueba imperfecta, siendo de explorado derecho que no son susceptibles por sí mismos de producir plena fuerza de convicción, pues su valor depende de su reforzamiento con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera, y en el caso concreto, tal documento no fue perfeccionado con reconocimiento tácito de la sucesión a bienes de [REDACTED] ya que se negó su existencia desde el momento mismo de la contestación de demanda, precisamente, al dar contestación a las prestaciones 1,2 y 3, hechos, 1,2,3,5 y 6; tampoco fue reconocido por quien suscribe, en forma expresa con la representación acreditada en juicio, y basta la lectura de la diligencia de fecha cinco de septiembre del año dos mil trece, para así establecerlo, y a mayor ilustración la recurrente se permite transcribir en lo substancial el contenido de dicha diligencia: " En seguida, se procede a poner a la vista de la compareciente RESPECTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DOS una vez que la compareciente lo observa. MANIFIESTA: POR CUANTO HACE AL

7

CONTENIDO DEL MISMO NO LA RECONOSCO, RESPECTO A LA FIRMA NO LA RECONOZCO POR QUE NO ESTUBE PRESENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE HIZO DICHO CONTRATO, SEGUNDA NO ME ACUERDO COMO FIRMABA MI PAPA POR QUE YA TIENE ONCE AÑOS DE MUERTO, TERCERA POR QUE LOS SEÑORES SABIAN DE LA EXISTENCIA DEL CONYUGE QUE ES AHORA MI MAMA LA SEÑORA [REDACTED]; luego entonces, si tal documento privado no fue reconocido expresa o tácitamente, ni su autenticidad es reforzada con alguna otra prueba, el instrumento no se perfecciona como sostiene el Juez natural, y, por consiguiente, no puede darse por satisfecha la causa generadora de la posesión, ya que como tal se entiende que lo es el título suficiente para poseer, a que se refiere el artículo 781 del Código Civil abrogado, pero de aplicación al caso concreto, razón por la cual, siendo la usucapión el medio para adquirir la propiedad, mediante la posesión de los bienes, es evidente que la parte actora no cumple con las condiciones que su reclamo requiere, es decir, en concepto de propietario que establece el artículo 911 fracción I en comento, toda vez, que insisto, el contrato privado no fue perfeccionado con ningún medio de prueba establecido por las leyes, como se ha evidenciado en líneas anteriores, y por ello, contrario a lo que sostiene el A quo en su fallo parcial, no acredita la existencia de la causa generadora de la posesión, ya que el consentimiento de su supuesto vendedor [REDACTED] no fue plenamente probado y si bien, con la documental pública relativa al fallecimiento del que dicen estos fue su vendedor, se prueba la muerte de este, y que tal documento no reconocido su fecha cierta lo es en términos de dicha documental; luego entonces, la acción debió de fundarse en el Código Civil vigente y no en el abrogado y no menos cierto es, que con tal documental, no se acreditó fehacientemente que el mismo y autor de la sucesión que represento haya externado su consentimiento y por vendido a los demandantes, al no acreditarse su consentimiento, con ningún medio de prueba establecido por la ley, mucho menos que este reconocimiento se haya efectuado en el sumario en forma tácita o expresa.

13

Así las cosas, el Juzgador pasa por alto la jurisprudencia citada que desde luego hago mía en beneficio de los intereses que se representan en juicio y que a la letra dice:

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.

De tal suerte, que el argumento del A quo, de tener por acreditada la relación causal y por ende la causa generadora de la posesión, agravia la esfera jurídica de la sucesión [redacted] ante la falta del requisito esencial de propiedad para la procedencia de la acción real de usucapión entablada en juicio por los señores [redacted] siendo dable que a la luz de este agravio la Sala que habrá de conocer de mi inconformidad aborde la improcedencia evidenciada, ante la inexistencia del reenvío en nuestra legislación procesal, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia que hago mía y que a la letra dice:

ACCIÓN. EL ESTUDIO DE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, SÓLO PUEDE HACERSE SI EN LOS AGRAVIOS SE PROPORCIONAN LAS BASES PARA ELLO. La improcedencia de la acción por falta de uno de sus requisitos esenciales puede ser estimada por el juzgador de primera instancia aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para su procedencia; pero el tribunal de apelación sólo puede emprender ese examen siempre y cuando en el pliego de agravios sometido a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad y se proporcionen las bases suficientes para que establezca cuáles requisitos de la acción dejaron de cumplirse, es decir, en la segunda instancia, sólo pueden examinarse los elementos de la acción y los hechos constitutivos de ésta; a la luz de los agravios respectivos.

Aunado a lo anterior, al dar contestación a la demanda, la ahora recurrente, jamás reconoció el contrato privado de compraventa, que acompañaron los actores en el principal, contrario a ello se peticiono al Juez del Conocimiento la nulidad del contrato de compraventa, basal de la pretendida acción de los actores, mas sin embargo, el Juez Natural de forma por de mas parcial, establece que una vez que dice analizó tal documental, arriba a la conclusión de que los accionantes acreditaron la

9 12

posesión que dicen tener sobre la fracción de terreno cuya pretensión es Usucapirla, sin que desde luego haya quedado acreditado en el sumario en términos del artículo 910, 911 fracción I del Código Civil Abrogado pero aplicable al caso concreto, el requisito indispensable que lo es la posesión, y que en la especie no aconteció.

SEGUNDO

A) Parte de la Resolución que lo causa. La fuente del agravio lo constituye el CONSIDERANDO I, en sus incisos A, B y C; y resolutive PRIMERO y SEGUNDO de la resolución impugnada que en forma indebida el A quo declara la procedencia de la acción de USUCAPIÓN O PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA en contra de mi representada (sucesión intestamentaria), hoy apelante.

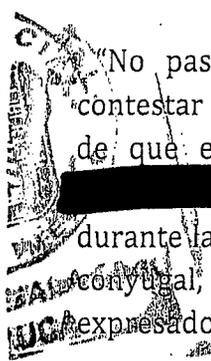
B).- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:

- 1.- Los artículos 765, 910, 911 fracciones I, II, III, y IV, 912 fracción I del Código Civil Abrogado pero aplicable al caso concreto
- 2.- Los artículos 1.195, 1.198, 1.199, 1.250, 1.252, 1.253, 1.265, 1.297, 1.302, 1.326, 1.349, 1.350, 1.351, 1.356 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de México.

C).- CONCEPTOS DEL AGRAVIO CAUSADO. Deriva, de lo sostenido por el A quo en forma por demás parcial en la resolución definitiva que por ésta vía se combate, pero que en lo substancial sostiene:

" B.- También se encuentra acreditado en autos, QUE LA POSESIÓN QUE EL ACTOR TIENE SOBRE LA FRACCION DEL INMUEBLE QUE PRETENDE USUCAPIR, LA ADQUIRIÓ Y DISFRUTA EN CONCEPTO DE PROPIETARIO", requisito a que se refiere la fracción I del artículo 911 del Código Civil abrogado en consulta, a la anterior conclusión se arriba del análisis de la documental privada que exhibe el demandante consistente en el contrato privado de compraventa de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dos, del que se desprende que el demandado [REDACTED], vendió a los actores [REDACTED] un inmueble ubicado en [REDACTED], MUNICIPIO DE TOLUCA, MÉXICO/ con las siguientes medidas y colindancias AL NORTE: 26.65 METROS CON [REDACTED]; AL SUR: 20.00 METROS PRIMERA LINEA COLINDA CON [REDACTED], 12.23 METROS SEGUNDA LINEA COLINDA CON JUAN PABLO GALEANA; AL ORIENTE: 18.06 METROS CON [REDACTED]; AL PONIENTE: 23.44 METROS CON [REDACTED] CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 612.36 METROS CUADRADOS, con el que justifica la causa generadora de su posesión.

Aunado a lo anterior, de las constancias de autos se advierte que el documento que exhibe la parte actora como causa generadora de su posesión respecto de la fracción del inmueble que pretende usucapir, y que dicha posesión la ha ejercido a título de propietario, el mismo ha adquirido fecha cierta, con la muerte de su firmante, tal y como se acredita con la copia certificada del acta de defunción de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dos, exhibida en autos, por lo que no existe duda en cuanto a la autenticidad del contrato de compraventa....."



"No pasa desapercibido para este Juzgador que la parte demandada al contestar la demanda entablada en su contra señalo como excepciones el hecho de que el inmueble materia del presente juicio pertenecía a [redacted] y su esposa [redacted] al haberlo adquirido durante la vigencia del matrimonio y estar casados bajo el régimen de sociedad conyugal, por lo que esta compraventa se debe de declarar nula al no haber expresado su consentimiento.

Argumentos que no fueron probados por la parte demandada, pues con las pruebas aportadas al presente sumario, no se acredita que el inmueble materia del presente juicio haya formado parte de la sociedad conyugal.

Pues con confesional a cargo de los actores [redacted] y [redacted], de las posiciones que fueron calificadas de legales no se acredita con ninguna de ellas que el inmueble materia del presente juicio haya formado parte de la sociedad conyugal."

C.- Por último, también se encuentran acreditados los extremos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 911 y fracción I del artículo 912 de la Ley Sustantiva de la materia en consulta, esto es, que la demandante "**HA POSEIDO LA FRACCIÓN DEL INMUEBLE QUE PRETENDE USUCAPIR DE MANERA PACÍFICA, CONTINUA, PÚBLICA, DE BUENA FE Y POR UN LAPSO MAYOR DE CINCO AÑOS**", lo anterior lo acredita con la documental privada a que se hace referencia en líneas precedentes y con la testimonial que tuvo a cargo de [redacted]

[redacted] donde estos declararon que efectivamente les consta que el enjuiciante ha poseído la fracción del inmueble que pretende usucapir en concepto de propietario, en forma pública, pacífica, continúa y de buena fe; medio de convicción al que se le atribuye eficacia probatoria plena, atento a la facultad que le confiere al suscrito el artículo 1.359 del Código Procesal Civil, dado que su dicho ha sido uniforme y conteste.

No pasa inadvertido, que los atestes de los testigos fueron tachados por la parte demandada, haciendo notar que se trata de testigos de oídas; sin embargo, la misma resulta insuficiente para restarle valor probatorio, lo anterior toda vez, que de lo señalado por la parte demandada en la tacha que formula, se refiere a lo manifestado por los testigos en cuanto a la celebración del contrato, siendo esta la causa generadora de su posesión, situación que ha quedado acreditada en el apartado correspondiente de esta resolución, y no en cuanto a que ha poseído

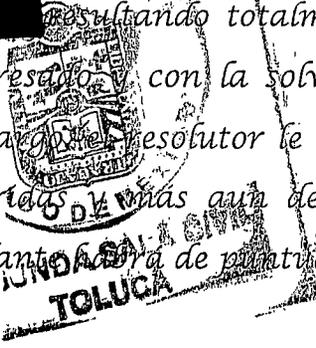
11 14

el inmueble desde la fecha que refiere, así como la forma y manera de hacerlo, por lo que se reitera que dicha tacha resulta insuficiente para restarle valor probatorio a sus atestes....."

Contrario a lo que afirma el Juez Natural en su dictado de sentencia que por esta vía se combate, se aprecia la inexacta y contraria a derecho valoración que hace éste, de la prueba testimonial que corrió a cargo de los presentados por los actores que respondieron a los nombres de [REDACTED], ya que si es cierto, que conforme al numeral 1.359 del Código procesal de la materia en vigor, el juez goza de libertad para valorar las pruebas, tal libertad no es irrestricta, sino basada al caso concreto, ya que tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo respecto de los hechos que proporciona, sin embargo, no debe perderse de vista, lo que estos declaran ante el interrogatorio sugerente e ilustrativo como lo fué el proporcionado por los actores señores [REDACTED] y al justipreciar el dicho de cada uno de estos, debió restarse credibilidad a las declaraciones de los citados testigos y, por ende, valor probatorio a esta prueba, puesto que lo relatado al interrogatorio directo a estos, se desprende que lo saben por el dicho de terceros, luego entonces no debe tener valor probatorio pleno; toda vez, que cualquier testigo debe tener conocimiento pleno de los hechos y que en el presente caso no aconteció, pues basta la lectura de la audiencia testimonial de fecha cinco de septiembre del año dos mil trece, para apreciarse que los testigos ofertados por la parte actora en el principal, no tienen el conocimiento pleno de los hechos, toda vez que el testigo [REDACTED] a pesar de haber sido protestado en términos de ley, para que se condujera con verdad en la diligencia en la que iba a intervenir, faltó a ella, toda vez que de sus propias generales se estableció que al momento de ser interrogado tenía la edad de veintiséis años, y el contrato basal de la acción de los actores en el principal lo fue en fecha veinticinco de mayo del año dos mil dos, cuando éste tenía la edad de catorce años, y más sin embargo al interrogatorio formulado por los actores, a la número 7 contesto que sabía y le constaba que los señores [REDACTED] y la señora [REDACTED] habían celebrado contrato de compraventa con el señor [REDACTED] respecto del inmueble motivo de la presente litis, y a la repregunta 7.1 contesto, que había sabido que sus presentantes habían celebrado un contrato de compra venta por platicas, y que también estaba interesado en

comprar un terreno, y que le habian dicho que habian celebrado contrato con el señor [REDACTED] y en la repregunta 7.7. manifestó que no recordaba quien habia redactado materialmente el contrato de compraventa, que afirmó habian celebrado sus presentantes y el señor [REDACTED]

resultando totalmente ilógico que un joven de catorce años, estuviera interesado y con la solvencia económica para adquirir un terreno; mas sin embargo el resolutor le da pleno valor a los testimonios de las personas antes referidas más aun del testigo [REDACTED] como mas adelante habrá de puntualizarse.



Siendo insostenible, lo que refiere el A quo en la hoja 11 de su fallo, precisamente en el inciso C, en el que afirma, que con lo declarado por los testigos [REDACTED]

[REDACTED] se acreditó que los señores [REDACTED]

[REDACTED] han poseído la fracción del inmueble pretendido por estos en juicio, craso error, que hace patente la parcialidad del Juzgador en el caso que nos ocupa, ya que, en ninguna de las contestaciones al interrogatorio insisto sugerente e ilustrativo, los testigos citados, hayan referido las medidas, colindancias y superficie de la fracción pretendida en juicio por los demandantes, a mayor abundamiento las interrogantes que refiere una fracción, sin especificar medidas, colindancias y superficie son: de la once a la quince, a lo que los testigos contestaron:

A LA DIRECTA ONCE: SI SABE Y LE CONSTA, QUE EL SEÑOR [REDACTED] [REDACTED], SIEMPRE HAN TENIDO LA POSESION DE LA FRACCIÓN DE TERRENO UBICADO EN CALLE [REDACTED], EN [REDACTED], TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, los testigos contestaron:

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Si, siempre he sabido que [REDACTED] y [REDACTED], han tenido la posesión del	Si [REDACTED]	Si sé y me consta.

13
16

terreno.

REPREGUNTA ONCE PUNTO SIETE DE LA ONCE DIRECTA: A que se refiere con la frase de "la fracción de terreno"

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
El señor [REDACTED] estaba fraccionando un terreno de doce mil metros, con el cual obtuvo el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] una parte aproximadamente de 600 metros.	A que empezaron a vender por lotes	A la superficie que adquirió en cantidad de seiscientos y tantos metros cuadrados

A LA DIRECTA DOCE: PORQUE LO SABE, los testigos contestaron:

[REDACTED] a.	[REDACTED]	[REDACTED]
Porque en comentarios y yo por el interés de obtener uno me entere de eso mismo, estaba viendo la posibilidad de obtener un terreno.	Porque nos comentaron mis compadres.	Como lo he mencionado por mi relación de compañero de trabajo, por haber asistido o comparecido al lugar y por conocer y saber sus manifestaciones anuales de bienes.

A LA TRECE DIRECTA: SI SABE Y LE CONSTA, QUE EL SEÑOR [REDACTED], SIEMPRE HAN TENIDO LA POSESION PUBLICA DE LA FRACCIÓN DE TERRENO UBICADO EN CALLE J [REDACTED] SAN MATEO OTZACATIPAN, TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, los testigos contestaron:

14 12

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
<p>JUDICIAL</p> <p>Siempre me ha constado porque me han enseñado documentos y siempre ha tenido la posesión la señora [REDACTED] y porque he ido a ver el terreno también.</p>	Si.	Si me consta.

A LA REPREGUNTA TRECE PUNTO UNO DE LA TRECE DIRECTA: COMO SE ENTERO

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
<p>Porque yo estaba interesado en obtener y terreno y me orientaron para obtener un terreno que estaban vendiendo [REDACTED] o en la calle [REDACTED] sin numero en san mateo Oztzacatipan</p>	<p>Por medio de que mis compadres me enseñaron el contrato de compraventa.</p>	<p>El me comento</p>

A LA CATORCE DIRECTA: SI SABE Y LE CONSTA, QUE EL SEÑOR [REDACTED] SIEMPRE HAN TENIDO LA POSESION CONTINUA DE LA FRACCIÓN DE TERRENO UBICADO EN CALLE [REDACTED] SIN NUMERO, EN [REDACTED], ESTADO DE MEXICO, los testigos contestaron:

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
------------	------------	------------

15 18

<p>Si me consta porque a veces hacíamos carne asado en el mismo terreno e inclusive iban hijos del señor [REDACTED] a comer con nosotros en el terreno que se encuentra ubicado en Juan Pablo Galeana sin [REDACTED]</p>	<p>Si.</p>	<p>Si, si lo sé.</p>
--	------------	----------------------

A LA REPREGUNTA CATORCE PUNTO UNO DE LA CATORCE DIRECTA: COMO SE ENTERÓ

<p>[REDACTED]</p>	<p>[REDACTED]</p>	<p>[REDACTED]</p>
<p>Me entere que es continúa porque de vez en cuando íbamos hacer carne asada en este mismo, lo visitábamos por lo menos cada tres meses el terreno que se encuentra ubicado en Juan Pablo Galeana sin numero</p>	<p>Por medio de que nos enseñaron el papel de compraventa</p>	<p>Me entera a traves de que él me lo manifestó de que había adquirido ese bien y que está haciendo trámites para su escritura correspondiente.</p>

A LA REPREGUNTA CATORCE PUNTO CINCO DE LA CATORCE DIRECTA: QUE DIGA SI SUS PRESENTANTES HAN REALIZADO ALGUNA CONSTRUCCION O ACTO DE POSESION EN EL INMUEBLE QUE SE REFIERE

<p>[REDACTED]</p>	<p>[REDACTED]</p>	<p>[REDACTED]</p>
<p>Actos de posesión siempre han tenido el señor [REDACTED]</p>	<p>No de hecho les habían comentado que ya no sembraran en el terreno por que iban a empezar a fincar.</p>	<p>Construcción no ha iniciado, pero gestiones para su pago de traslado de dominio si lo han realizado.</p>

10
19

A LA DIRECTA QUINCE: SI SABE Y LE CONSTA, QUE EL SEÑOR [REDACTED]
[REDACTED] SIEMPRE HAN TENIDO LA POSESION PACIFICA DE
LA FRACCIÓN DE TERRENO UBICADO EN CALLE [REDACTED] SIN NUMERO,
EN [REDACTED], TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, los testigos
contestaron:

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Siempre han tenido la posesión pacífica el señor [REDACTED] DEL TERRENO QUE SE UBICA EN Juan Pablo Galeana sin número en San Mateo Oztzacatipan.	Si.	Si.

A LA REPREGUNTA QUINCE PUNTO UNO DE LA QUINCE DIRECTA: COMO SE ENTERO

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
<u>Por comentarios entre amigos que teníamos, y comentaba anteriormente carne asada con [REDACTED] veces asistían sus hijos de [REDACTED] en el terreno que está ubicado en [REDACTED]</u>	<u>Por medio del contrato de compraventa que hicieron</u>	<u>La posesión pacifica me enterado en cuestión de que en mi relación de compañerismo en el trabajo y él me lo manifestó.</u>

A LA DIRECTA DIECISEIS: DIRA EL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO.

17 20

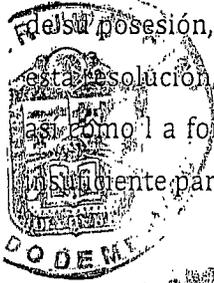
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Porque siempre hemos sido buenos amigos el señor [REDACTED] la señora [REDACTED] U D I C DEMANDA OLUGA	Porque mi compadre nos lo había comentado	Por la relación de compañerismo de trabajo que hemos tenido a través de esa relación de trabajo que hemos tenido que se y me consta lo manifestado

Ante las preguntas directas y contestaciones dadas a las mismas por los señores [REDACTED] así como a las contestaciones dadas a las repreguntas de las directas, es evidente que a estos no les consta, que los ahora actores tengan la fracción de terreno, con las medidas y colindancias que sustentan en sus pretensiones los señores [REDACTED], en atención, a que ninguno de estos de viva voz, refirió cual es la fracción de la que declaran, y si bien ante el interrogatorio sugerente e ilustrativo, se concretan a decir que si, excepción por lo que toca al testigo joven [REDACTED] que a la edad de catorce años, ya andaba buscando como adquirir un bien inmueble, testigo que por su corta edad, lo único que demuestra es su fresca memoria, el haberse gravado la ilustración y aleccionamiento que le hicieron sus presentantes, y contrario a lo expuesto en las interrogantes antes transcritas, de tal forma, que lo expuesto sin razonar del A quo, en el sentido de que el testimonio de dichos testigos es uniforme y conteste, resulta una aberrante conclusión que insisto lo único que demuestra es la parcialidad de Juzgador natural.

Así mismo, el natural le resta valor probatorio a la tacha de testigos que realizó la suscrita apelante y que desde luego no se comparte, y para tal efecto me permito transcribir en su letra lo sostenido erróneamente en A quo:

"No pasa inadvertido, que los atestes de los testigos fueron tachados por la parte demandada, haciéndolo notar que se trata de testigos de oídas; sin embargo, la misma

resulta insuficiente para restarles valor probatorio, lo anterior toda vez, que de lo señalado por la parte demandada en la tacha que formula, se refiere a lo manifestado por los testigos en cuanto a la celebración del contrato, siendo esta la causa generadora de su posesión, situación que ha quedado acreditada en el apartado correspondiente de esta resolución, y no en cuanto a que ha poseído el inmueble desde la fecha que refiere, así como la forma y manera de hacerlo, por lo que se reitera que dicha tacha resulta insuficiente para restarle valor probatorio a sus atetes..."



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
TOLUCA

De lo anterior es evidente que el resolutor al dictado de su sentencia, pasa por alto la tacha de testigos que realizó la ahora apelante, en perjuicio de la sucesión que representa, pues del propio criterio jurisprudencia que invoca se establece que el testigo presencial es aquel que declara respecto de hechos que percibió de forma directa y personal, y en el presente caso los testigos que ofertaron los accionantes no les consta los hechos materia de la presente litis, atestados que quedaron totalmente evidenciados ante la falta de veracidad como ya se estableció en los recuadros pormenorizados ante las respuestas a la preguntas directas y repreguntas de la directas, aunado a ello el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México no establece hipótesis para la tacha de testigos, únicamente señala en formas genérica que las partes pueden tachas los dichos de los testigos por cualquier circunstancia que afecte su credibilidad, tal y como lo establece el artículo 1.349 del Ordenamiento Legal antes citado; por lo que solicito a Ustedes señores Magistrados muy respetuosamente que en plenitud de jurisdicción entren al estudio de todos y cada uno de los medios de prueba que obran en el proceso y que el natural deo de apreciar tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia.

Concluyendo la apelante, que si bien es cierto que, para la procedencia de la acción real de usucapión, es menester que el actor acredite los siguientes elementos: a) Que cuenta con justo título para poseer el bien a usucapir, demostrando la existencia de la causa generadora de la posesión, lo que implica revelar el acto que la originó, la fecha y el lugar exactos en que tuvo verificativo, los sujetos que intervinieron y la materia del mismo; y, b) Las cualidades de su posesión, es decir, que ha ejercido la posesión a nombre propio, de manera pública, pacífica, continua y por diez años si es de buena fe o veinte si es de mala fe; no menos cierto es que, estos elementos deben estar debidamente acreditados con los diversos medios de prueba establecidos en la Ley, en esa inteligencia, el actor, hoy apelado; con ninguna probanza ofertada por éste, se acredita fehacientemente dichos elementos; es decir, el primero de los elementos,

1920

En otro orden de ideas, si bien es cierto que, el actor, hoy apelado haya expresado en su escrito de demanda en el juicio de origen, que a partir del veinticinco de mayo del dos mil dos, tiene en posesión el inmueble materia del litigio, este hecho no fue acreditado con ningún medio de prueba aportado por el enjuiciante; pues con la testimonial ofertada por el promovente, no se acredita la supuesta fecha en que dijo el actor tener en posesión el inmueble objeto de la presente litis; luego entonces, al existir incertidumbre jurídica del tiempo de posesión del terreno en conflicto es jurídicamente imposible para usucapir el bien raíz en

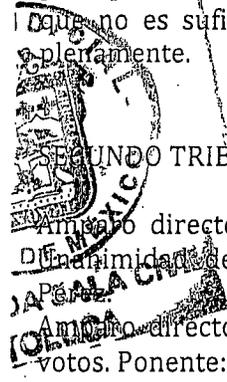
Por lo que si en el caso concreto el hoy apelado adujo como causa generadora de su posesión, la compraventa respecto del inmueble controvertido celebrada con mi representada, pero omitió precisar con la prueba respectiva la fecha en la cual adquirió por esa operación el bien en disputa, y por lo mismo no acreditó ese extremo durante la secuela del procedimiento, por lo tanto, se debió declarar improcedente la usucapición intentada, y no como erróneamente lo apreció el Juez natural en la resolución que hoy se impugna.

Lo anterior es así, tomando en consideración que el término para que opere la prescripción adquisitiva debe de computarse a partir del momento en que el interesado comience a poseer el bien con justo título y en concepto de propietario; por ende, el promovente de la acción de usucapición, además de precisar cuál es la causa generadora de la posesión, también debe acreditar la fecha en que tuvo lugar para que el juzgador se encuentre en legal posibilidad de precisar el momento en que debe empezar a contar el plazo de la prescripción positiva, y determinar además la calidad y naturaleza de la posesión; situación que en caso concreto que nos ocupa no ocurrió por omisión del actor y en perjuicio de éste; pues con la prueba testimonial ofertada por el apelado, de ninguna manera acredita la fecha en que empezó a ejercer actos de posesión sobre el terreno en conflicto, en tales circunstancias, y al no señalar y demostrar aquellos presupuestos pormenorizados para la procedencia de dicha acción; en consecuencia, es insuficiente jurídicamente para que opere la usucapición a favor del actor, situación que dejó de valorar correctamente el Juez A quo en la resolución que hoy es objeto de impugnación.

Sirven de sustento al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen:

USUCAPION. CAUSA GENERADORA DE LA POSESION. DEBE SEÑALARSE PROPORCIONANDO TODOS AQUELLOS DATOS QUE REVELAN SU EXISTENCIA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 1402 del Código Civil del Estado de Puebla, para que prospere la acción de usucapición es necesario que el actor pruebe la existencia del título que genere su posesión, esto es, la causa generadora de la misma, lo que se traduce en que el demandante está obligado a señalar el acto que originó la posesión, proporcionando paralelamente todos aquellos datos que revelen su existencia tales como la fecha y lugar exactos en que ocurrió, los sujetos que intervinieron y precisar la materia del acto, pero además debe demostrar

todo esto, a fin de que el juzgador pueda determinar la calidad y naturaleza de la posesión, así como precisar el momento en que debe empezar a contar el plazo de la prescripción adquisitiva, pues sería insuficiente para que ésta procediera que, como causa generadora de la posesión, sólo se expresara aisladamente el acto que se cree bastante para transferir el dominio del bien sin señalar y demostrar aquellos presupuestos, en tanto tal circunstancia sólo daría lugar a presumir el acto de mérito, lo que no es suficiente para que opere la usucapión ya que éste debe ser acreditado plenamente.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 497/91. Cruz Aaron Castro Ramírez y otro. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez

Amparo directo 251/92. Ciro Cervantes López. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 303/94. Wenceslao Carreón Pérez. 11 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral.

Amparo directo 26/95. Teresa Cruz Bravo por sí y en representación de la sucesión de Eloy Hernández Algreto. 10 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

AMPARO DIRECTO 168/95. Mercedes Pérez Domínguez. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA PRUEBA TESTIMONIAL NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN CONSISTENTES EN LA POSESIÓN PACÍFICA, PÚBLICA Y CONTINUA. Si bien es cierto que de acuerdo con la naturaleza de cada prueba, hay unas más aptas que otras para demostrar el hecho que se pretende acreditar, también lo es que las partes tienen la oportunidad de escoger y decidir con cuál de ellas pretenden acreditar el hecho concreto a conocer e, incluso, aportar distintos medios probatorios complementarios entre sí para dar mayor certidumbre legal. Entonces, cuando en el juicio de prescripción adquisitiva o positiva son ofrecidos diversos medios de convicción, sin que sean contrarios a la moral o al derecho, deben estudiarse de manera concatenada para determinar si permiten justificar los elementos de la acción. Por tal motivo, a pesar de que la testimonial goza de mayor idoneidad para aportar elementos de convicción sobre la posesión, ello no lleva al extremo de tomar esa prueba como exigencia absoluta, porque existe la posibilidad de que la pluralidad de probanzas allegadas al juicio, sometidas a una apreciación valorativa consistente y exhaustiva, pueda generar en el juzgador la convicción plena de la posesión con las características exigidas. En conclusión, para acreditar la posesión pacífica, pública y continua, aunque la prueba idónea sea la testimonial, pues de ella se desprende la observación de hechos a través del tiempo; sin embargo, también pueden desahogarse otro tipo de pruebas que resulten aptas para ese fin.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 96/2013. 9 de mayo de 2013. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel de Alba de Alba. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Mario de la Medina Soto.

USUCAPION, IMPROCEDENCIA DE LA, SI FALTA EL ANIMUS (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). Los dos elementos conformantes del hecho posesorio son: el corpus y el animus, entendiéndose por el primero, la tenencia de la cosa en forma material y en cuanto al segundo, la intención, la cual no es subjetiva, sino objetiva, de tal manera que los terceros puedan apreciarlo y en esas condiciones, si la persona moral

reconoce que con su consentimiento se escrituró un inmueble a favor de una persona física, por razones que omite señalar, evidentemente consintió carecer del elemento animus a su favor, sino en el de la persona a cuyo nombre escrituró y así, resulta irrelevante que en lo subjetivo tenga la intención de poseer en concepto de dueña, pues lo trascendente es la objetividad de esa intención y por ende, aun cuando revele la causa de posesión derivada, en virtud de un supuesto contrato, ésta carece del elemento animus para satisfacer el requisito necesario para usucapir.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 496/96. México Compañía Constructora, S.A. de C.V. 9 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez.

USUCAPIÓN. CASO EN QUE NO PROCEDE ESA ACCIÓN. Para que se declare probada la acción de usucapión sobre un bien inmueble, es menester que la parte promovente acredite los siguientes elementos: a) Que cuenta con justo título para poseer el bien a usucapir, demostrando la existencia de la causa generadora de la posesión, lo que implica revelar el acto que la originó, la fecha y el lugar exactos en que tuvo verificativo, los sujetos que intervinieron y la materia del mismo; y, b) Las cualidades de su posesión, es decir, que ha ejercido la posesión a nombre propio, de manera pública, pacífica, continua y por diez años si es de buena fe o veinte si es de mala fe; de ahí que si sólo se justifica el elemento relativo a la causa generadora de la posesión, no así el segundo de los elementos, ya sea porque la posesión no cumplió con alguna de las cualidades exigidas legalmente, o bien, con ninguna, la acción intentada no puede prosperar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 491/2002. Isabel Pérez García. 13 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, página 374, tesis VI.2o. J/6, de rubro: "USUCAPIÓN. CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN. DEBE SEÑALARSE PROPORCIONANDO TODOS AQUELLOS DATOS QUE REVELAN SU EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).".

TACHAS DE TESTIGOS, INCIDENTE DE LA OMISIÓN DE SU INTERPOSICIÓN NO OBLIGA AL JUZGADOR A OTORGARLE FUERZA PROBATORIA A LA TESTIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Es principio general de la hermenéutica jurídica, el que las normas integrantes del sistema legal mexicano deben interpretarse en forma tal que, sin excluirse, se complementen unas con otras; de esta forma, si el artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas estatuye: "Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el Juez deberá exigirla en todo caso.", en tanto que el numeral 378 del mismo cuerpo de leyes en consulta prevé: "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar al dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se sustanciará en forma de incidente, por cuaderno separado, y su resolución se reservará para la definitiva.", mientras que el imperativo 406 del propio cuerpo normativo dice: "El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio

del Juez.", no queda sino concluir en base a la interpretación sistemática de esos numerales, que en realidad la intención del legislador fue dejar la justipreciación de la prueba testimonial al prudente arbitrio del órgano jurisdiccional quien, por tanto, podrá negar valor a dicha probanza cuando, como en el caso, los deponentes incumplan con la obligación taxativa impuesta por el normativo 376 aludido, al margen de que el litigante a quien pudieran perjudicarle esos testimonios omita plantear el incidente de tachas respectivo, pues amén de que la ley le otorga una facultad potestativa para hacerlo, su omisión en modo alguno implica que acepte su contenido y deba pasar por él como verdad legal ni, menos de ello, constriñe al juzgador a otorgarle fuerza probatoria a dicha testimonial.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 572/99. Jorge Pérez Robledo. 2 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hinostrosa Rojas. -Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago

"TESTIGO DE OÍDAS. Por testigo de oídas debe entenderse aquel que no conoce por sí mismo los hechos sobre los que depone, sino que es informado de ellos por una tercera persona, en cambio testigo presencial es aquel que declara respecto de hechos que percibió, habiendo sido su fuente de información directa y personal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 293/90. Ángel Eusebio Camacho o Ángel Eusebio Osorio. 29 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armándo Cortés Galván.

Amparo en revisión 530/91. José Salvador Asomoza Palacios. 22 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 122/92. Filiberto Encarnación Gutiérrez. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 456/94. Gonzalo Jiménez Pérez. 15 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón.

Amparo en revisión 412/96. Efraín Pérez Cuapio. 4 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo IV. Octubre de 1996. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 478."

"TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE LOS. Carece de valor el dicho de los testigos de oídas, a quienes no les constan personalmente los hechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 537/88. Juez Primero de Primera Instancia de Poza Rica, Veracruz. 31 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 1365/89. Hermilo Guzmán Velázquez. 14 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato.

23
26

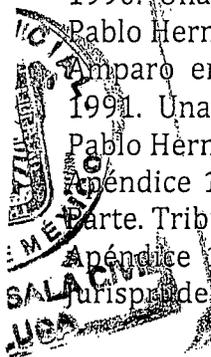
Amparo directo 1971/89. Pedro Rodríguez Reyes. 21 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Amparo directo 1875/89. María Elena Rodríguez Trujillo. 24 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato.

Amparo en revisión 189/89. Honorio López Carmona. 11 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato.

Apéndice 1917-1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Segunda Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 480.

Apéndice 1917-2000 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Penal. Jurisprudencia TCC. Página 613.



TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO. Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos obre los que rindió testimonio éste resulta ineficaz.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. OCTAVA ÉPOCA, REGISTRO 220407, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, JURISPRUDENCIA J/25, SEMANARIOS JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN FEBRERO 1992, MATERIA LABORAL.

TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SU DICHO. No es bastante la afirmación de los testigos en el sentido de que lo declarado por ellos lo saben y les consta de vista y de oídas, sino que es menester que manifiesten en qué circunstancias y por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, sin que obste que no hayan sido tachados por la parte contraria, pues a pesar de ello, el tribunal está facultado para apreciar libremente según su criterio el valor de los testigos rendidos.

TESTIGOS INEFICACIA PROBATORIA DE LOS. Si los testigos afirman que han visto u oído determinados hechos o expresiones, pero no manifiestan en qué circunstancias o por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, o bien, como razón de su dicho, expresan medios o circunstancias que lógicamente lo pueden llevar al ánimo del juzgador la convicción de que realmente les constan esos hechos, tal probanza, por sí sola, carece de eficacia probatoria.

Por los argumentos expuesto, este Tribunal de Alzada deberá revocar la Sentencia Definitiva que por esta vía se combate, y en su lugar dictar otra donde se decrete la improcedencia de la acción real de usucapión y procedente la acción real de nulidad hecha valer en la reconvención dentro del juicio de origen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes señores Magistrados de la Sala Colegiada Civil en turno.

PRIMERO: Tenerme por presentada con el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Admitir el recurso, y se corra traslado con las copias simples que al efecto se exhiben.

24
27

TERCERO.- Se fije término para que en su caso los actores en el principal procedan a dar contestación a los agravios expresados.

CUARTO.- En su oportunidad Dictar Sentencia Definitiva, revocando el fallo del Juez de Origen, y en su lugar dictar otra nueva donde se decrete la improcedencia de la acción real de usucapión y procedente la acción real de nulidad hecha valer en la reconvención del juicio de origen



BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD
Toluca, México, a 16 de diciembre del año 2014

[Handwritten signature]

[Redacted signature]

[Handwritten signature]
[Redacted signature]
[Redacted signature]

27 28

Toluca, México, cinco de enero de dos mil quince, con fundamento en el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles, el Segundo Secretario da cuenta al Juez de los autos, con la promoción número 4, presentada por [REDACTED], a la cual acompaña un juego de copias para traslado, a efecto de acordar lo conducente. Conste.



JUEZ

SECRETARIO

TOLUCA, MÉXICO, CINCO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.

FÓRMESE CUADERNO DE APELACIÓN.

Vista la razón de cuenta y el estado de los autos; con fundamento en los artículos 1.360 fracción II, 1.366, 1.367, 1.370, 1.371, 1.379, 1.380, 1.381, 1.382, 1.384 y 1.385 del Código de Procedimientos Civiles, se **ADMITE CON EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la sucesión enjuiciada -por conducto de su albacea-, en contra de la sentencia de fondo dictada el día veintiséis de noviembre de dos mil catorce; así, se tiene por hecha la expresión de agravios, para los efectos legales conducentes, por lo que con las copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, córrase traslado a la parte enjuiciante, para que dentro del plazo **TRES DÍAS**, si lo desean, contesten los agravios de la parte recurrente, y señalen domicilio en Toluca, México, para que se les practiquen las notificaciones que deban ser personales en Segunda Instancia, con el apercibimiento para el caso de ser omisos, se le practicarán por medio de lista y boletín judicial. Transcurrido dicho plazo, en términos del diverso 1.372 del Código de Procedimientos Civiles, remítanse los autos originales del Expediente 134/2013, los documentos exhibidos por las partes, así como el cuaderno de apelación, a la **SALA CIVIL REGIONAL DE TOLUCA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN TURNO**, para la substanciación de dicho recurso.

NOTIFÍQUESE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ, EL LICENCIADO CARLOS BASTIDA FONSECA, JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, QUE ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOSÉ ROBERTO GUTIÉRREZ SILVA, QUE AUTORIZA Y DA FE. DOY FE.

JUEZ

SECRETARIO

Notario Público en el Estado de Toluca
S. J. O. del mes de enero del año dos mil
quince en la ciudad de Toluca del Poder Judicial del Estado de Toluca No. 100-15
Primera Instancia del Poder Judicial de Toluca. NOTIFIQUE
así de fecha 5-01-15 a los señores, por
Medio de lista y boletín judicial número 7741, de esta misma
fecha, de conformidad con lo establecido por el Artículo 112 del Código de
Procedimientos Civiles en el Estado de México.
DOY FE.

Se leen a las partes de la parte activa
la copia de los autos exhibidos por
que consta del pleito de divorcio, el
cual los contratos y otros
en Toluca revisados para que se le proceda
los requisitos que deben ser presentados
en esta instancia, con el propósito
de que el caso se resuelva de
lo preconveniente por parte de los señores
boletín judicial número 7741.



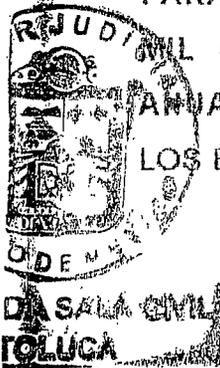
[Signature]
LIC. EUGENIA LETICIA HERNÁNDEZ ESTRADA

26 29

EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL 1.152 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

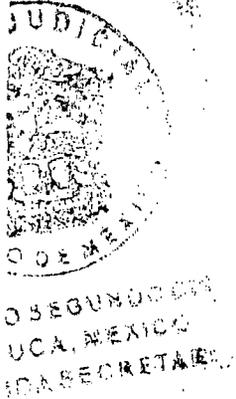
CERTIFICA

QUE EL PLAZO DE TRES DÍAS CONCEDIDO A LA PARTE ACTORA PARA CONTESTAR AGRAVIOS; INICIÓ EL SIETE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y FENECIÓ EL NUEVE DE ENERO DE LA MISMA ANUALIDAD. DADA EL DOCE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE HAYA LUGAR DOY FE.



~~SECRETARIO~~

~~LIC. JOSE ROBERTO GUERRERIZ SILVA~~





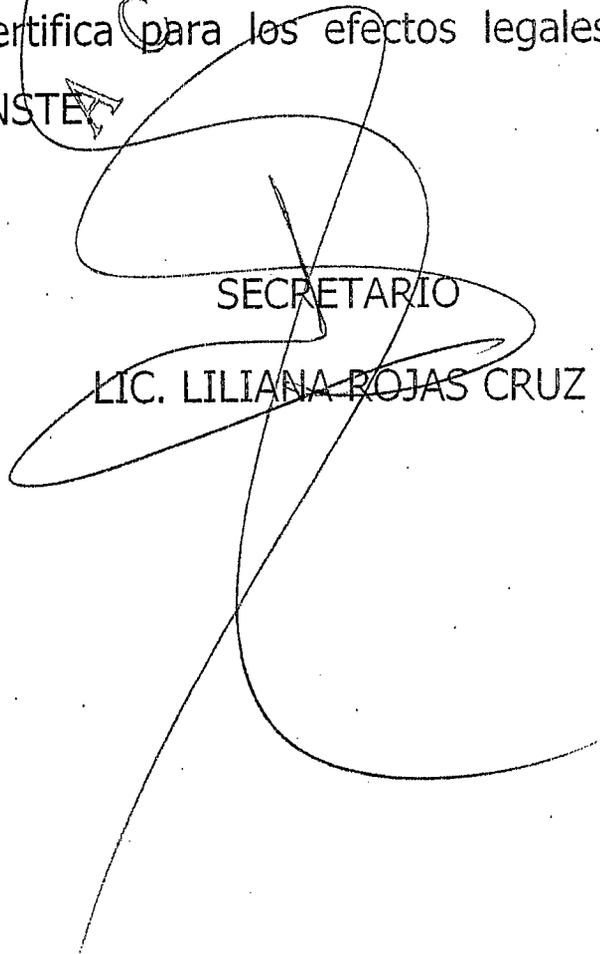
ESTADO DE MÉXICO

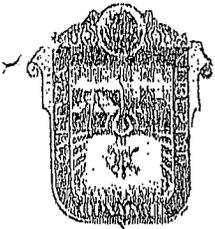
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

CERTIFICACIÓN. Toluca, México a dieciséis de enero de dos mil quince. La Secretaría de la sala certifica que la sentencia de fondo de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, dictada por el Juez del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Toluca, México, en el expediente 134/2013, fue notificada a [REDACTED] albacea de la [REDACTED] el uno de diciembre de dos mil catorce. El plazo de diez días para apelar que prevé el artículo 1.379 del Código de Procedimientos Civiles inició el dos y feneció el dieciséis de diciembre de dos mil catorce. La apelante [REDACTED] albacea de la [REDACTED] presentó su escrito de apelación el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, lo que se certifica para los efectos legales a que haya lugar. CONSTE



SECRETARIO
 LIC. LILIANA ROJAS CRUZ





ESTADO DE MÉXICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

RAZÓN.- La Secretaría con fundamento en los artículos 1.118 del Código de Procedimientos Civiles y 89, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, da cuenta a la sala con el oficio 51, expediente 134/2013, documentos y cuaderno de apelación remitidos por el Juez del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Toluca, México, registrados con la promoción 176; así como con la certificación que antecede, a las diez horas del dieciséis de enero de dos mil quince. CONSTE.

AUTO.- Toluca, México, a dieciséis de enero de dos mil quince.

Con el oficio y anexos de cuenta fórmese cuaderno de apelación 32/2015 y quárdense los documentos en el secreto de la sala.

Con fundamento en el artículo 1.386 del Código de Procedimientos Civiles, se declara apelable con efecto suspensivo la sentencia de fondo de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, dictada por el Juez del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Toluca, México, en el expediente 134/2013, asimismo, se declara interpuesto en tiempo el recurso de apelación hecho valer por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la sentencia citada, atento a la certificación que antecede.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Se concede a las partes el plazo de cinco días para presentar alegatos por escrito de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1.390 del código en cita.

Por otra parte, atento al contenido de los artículos 1.165 fracciones II y III, 1.168, 1.182 y 1.383 del código adjetivo de la materia, las notificaciones que deban practicarse en forma personal, háganse a la apelante [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio que tiene señalado en su escrito de agravios, a través de los profesionistas que expresamente autoriza; en cuanto a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] realícense en el domicilio que designa en autos de primera instancia.

ESTADO DE MÉXICO
SEGUNDA SALA CIVIL DE TOLUCA

De igual forma, con fundamento en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, se requiere a las partes para que dentro del término de TRES DÍAS a partir de la notificación del presente proveído, de así estimarlo, otorguen su consentimiento de publicar sus datos personales, con el señalamiento que en caso de no hacer manifestación alguna o hacerla en sentido negativo, las resoluciones o, en su caso la información que quede a disposición del público, se hará en versión pública.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, vigente a partir del uno



ESTADO DE MÉXICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

de enero de dos mil once, esta alzada hace del conocimiento a las partes la existencia del Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, ubicado en Avenida Dr. Nicolás San Juan, No 104, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, en el edificio de los Juzgados Civiles y Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México de Toluca, México, a efecto de que si es su deseo, comparezcan ante dicha institución para la solución alternativa del conflicto, lo cual deberán hacer del conocimiento de este tribunal hasta antes de citación para sentencia.

Notifíquese.

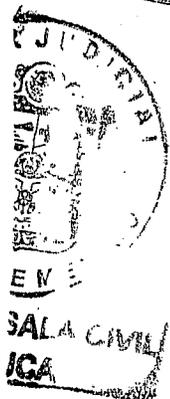
ASÍ LO ACORDARON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA SALA CIVIL COLEGIADA DE TOLUCA, MÉXICO, HÉCTOR PICHARDO ARANZA, MA. CRISTINA MIRANDA CRUZ E ISAÍAS MEJÍA ÁVILA, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA LILIANA ROJAS CRUZ QUE AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.

MGDO. PRESIDENTE
HÉCTOR PICHARDO ARANZA

[Signature]
MGDA. MA. CRISTINA
MIRANDA CRUZ

[Signature]
MGDO. ISAÍAS MEJÍA
ÁVILA

[Signature]
LILIANA ROJAS CRUZ
SECRETARIO



ACUERDO

En Toluca México Diecinueve Enero de
Dos mil quince se pagó el auto que antecede
las partes per medio de Lista
y Boleto de depósito 77.50

C. NOTIFICADOR

[Handwritten Signature]

Dir. Margarita Rodríguez Suárez



SEGUNDA
T



ESTADO DE MÉXICO

COMPARECENCIA.- En Toluca, México, siendo las 11:05 horas del día Veinte de enero 2015 comparece ante esta Segunda Sala Civil de Toluca, México

[Redacted]

quien se identifica con [Redacted]

número [Redacted], expedida por la Secretaría de Educación Pública

persona autorizada por la parte actoro quien manifiesta que en este momento recibe copias simples de los agravios esperados por la parte demandada actuaciones

que se encuentran glosadas en el tomo 32/2015 de la foja 6 - a la 27. Firmando al calce para debida constancia legal.- DOY FE.

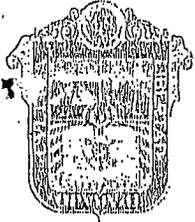


SALA CIVIL
TOLUCA

[Firma manuscrita]
COMPARECIENTE

[Firma manuscrita]
SECRETARIO

TOLUCA
MEXICO



ESTADO DE MÉXICO

COMPARECENCIA.- En Toluca, México, siendo las Diez horas del día 26-01-15 comparece ante esta Segunda sala Civil de Toluca, México

[Redacted]

quien se identifica con cartilla militar número 0234593 expedida por

Secretaría de la Defensa Nacional persona autorizada por la parte Apelante

quien manifiesta que en este momento recibe copias simples de Acuerdo de fecha de ejecución de obra del año dos mil quince actuaciones que se encuentran glosadas en el tomo 32/15

de la foja 30 a la 32. Firmando al calce para debida constancia legal.- DOY FE.



LACMEL

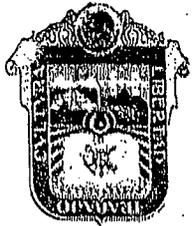
[Signature]

COMPARECIENTE

[Signature]

SECRETARIO

ACTUACIONES



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

CERTIFICACIÓN: La suscrita Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Civil de Toluca, Estado de México, con fundamento en lo establecido por el artículo 1.152 del Código de Procedimientos Civiles, CERTIFICA que el plazo de cinco días concedido por auto de dieciséis de enero de dos mil quince, notificado el diecinueve del mismo mes y año; inició el veinte y fenece el veintiséis de enero de dos mil quince. Lo que certifico el veintiséis de enero de dos mil quince, para los efectos legales a que haya lugar.

ESTADO DE MÉXICO
 DE
 JA
 TOLUCA

ACTUACIONES

SECRETARIA
 LIC. LILIANA ROJAS CRUZ

TOCA NUMERO.- 32/2015.

CC. MAGISTRADOS DE LA SEGUNDA SALA CIVIL
DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO.

PRESENTES.

[REDACTED] en nuestro carácter de actores en el expediente número 134/2013, radicado en el Juzgado Segundo Civil de Toluca, Estado de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Segunda Instancia el ubicado en calle Galeana número 122, Edificio "A", Segundo piso, despacho 1, colonia Centro, en Toluca, Estado de México, autorizando para recibir las en nuestro nombre a la licenciada [REDACTED], con cedula profesional número 2262816, ante Ustedes de manera atenta y respetuosa comparecemos y exponemos:



BAI - CIVIL
UCA

Que en términos del artículo 1390 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, estado en tiempo y forma, exhibimos de nuestra parte los siguientes alegatos:

PRIMERO.- La sentencia de primer grado se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la misma fue dictada conforme a los lineamientos que establece el Código de Procedimientos Civiles, vigente en la Entidad, en estricto apego a la valorización de pruebas, toda vez que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, esto en razón de que el Juez Natural, condecorador del derecho considero que los suscritos habíamos acreditado nuestra acción de USUCAPION, toda vez que se había acreditado la causa generadora de la posesión y el tiempo que requiere la legislación civil para que opere la prescripción adquisitiva del inmueble materia de la Litis a nuestro favor.

SEGUNDO.- En este tenor las manifestaciones que vierte la apelante a razón de agravios, son infundados e inoperantes, toda vez que hace una serie de manifestaciones en el sentido que con el documento base de la acción no se acredita la causa generadora de la posesión, sin embargo, ustedes Señores Magistrados, analizaran que el documento base de nuestra acción es un documento privado, con fecha cierta y con plena validez, toda vez que no existe ninguna resolución judicial que haya quedado firme y que indique que el mismo carece de eficacia jurídica en razón de haber sido declarado nulo, inexistente o invalido, por lo que la apelante debe aceptar que su Señor padre que era de palabra vendió a los suscritos y a otras personas diversas fracciones del inmueble de mayor extensión y que se pago por esa fracción



SEGUNDA
TO

SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA
OFICIALIA DE PARTES

PRESENTADO EL 26 de enero de 2015
A LAS 11:36 HRS. CON ANEXOS

~~CONSTE~~

Alegatos en 02 fojas

de terreno un precio, en tiempo y forma y ahora nos hacen batallar y gastar dinero que no tenemos en juicios y abogados no siendo justo para los suscritos ni para otras personas que también se encuentran en la misma situación.

JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO
SALA CIVIL
TOLUCA

TERCERO.- Por eso, ahora la apelación solo tiene el efecto de retardar el presente juicio como lo ha hecho en otras ocasiones la ahora apelante perdiendo de vista que los suscritos acreditamos ante un Juez civil que somos los legítimos propietarios del inmueble materia de la Litis y que tenemos derecho a disfrutar del mismo en paz y sin problemas, considerando los suscritos que el Juez de los autos fue acertado en declarar que los testigos presentados por los promoventes fueron contestes y uniformes en indicar el tiempo y las condiciones que requiere la legislación civil vigente en la entidad para que los suscritos puedan adquirir la propiedad del inmueble que nos ocupa que ya por derecho la teníamos en base al contrato base de la acción y que si bien es cierto el mismo fue objetado por la ahora apelante también lo es que los motivos de su objeción para nada destruyen los efectos jurídicos del mismo.

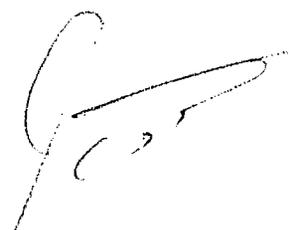
CUARTO.- Por todo lo anterior, y al ser el Estado el encargado de mantener la paz y el orden solicitamos respetuosamente a esta Sala Civil, que conmine a la ahora apelante a efecto de que se abstenga de seguir obstruyendo el disfrute pacifico del inmueble que nos ocupa.

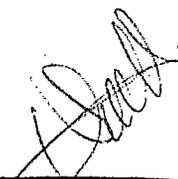
Por lo antes expuesto y fundado, a Ustedes CC. Magistrados atentamente solicitamos.

PRIMERO.- Se nos tenga por presentados formulando alegatos, se nos autorice el domicilio y por autorizada a la profesionista en mención.

SEGUNDO.- Declarar los agravios de la apelante infundados y confirmar la resolución de primer grado por ser apegada a derecho.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.
Toluca, Estado de México 26 de Enero de 2015.


[Redacted]


[Redacted]


A. [Redacted]



ESTADO DE MÉXICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

RAZÓN.- La Secretaría con fundamento en los artículos 1.118 del Código de Procedimientos Civiles y 89, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, da cuenta a la sala con el escrito presentado por [REDACTED], registrado con la promoción 306, a las doce horas del veintiséis de enero de dos mil quince. CONSTE.

AUTO.- Toluca, México, a veintiséis de enero de dos mil quince.

Por recibido el escrito de [REDACTED]

[REDACTED] visto su contenido, y atenta la certificación que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.390 del Código de Procedimientos Civiles, se tiene por exhibido en tiempo su escrito de alegatos para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo con apoyo en los numerales 1.168 y 1.185 del ordenamiento legal en cita, se tiene por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones y por autorizada para tales efectos a la profesionista que indica.

Notifíquese.

ASÍ LO ACORDARON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA SALA CIVIL COLEGIADA DE TOLUCA, MÉXICO, HÉCTOR PICHARDO ARANZA, MA. CRISTINA MIRANDA CRUZ E ISAÍAS MEJÍA ÁVILA, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA LILIANA ROJAS CRUZ QUE AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.

MGDO. PRESIDENTE
HÉCTOR PICHARDO ARANZA

MGDA. MA. CRISTINA
MIRANDA CRUZ

MGDO. ISAÍAS MEJÍA
ÁVILA

LILIANA ROJAS CRUZ
SECRETARIO

En Toluca, México Veintisiete ENERO de
DOS MIL QUINCE del año que corresponde
ALAS PARTES por medio de Lista
y libro de anotaciones 7756

C. NOTIFICADOR


Lic. Margarita Rodríguez Suárez





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO

RAZÓN.- Con fundamento en los artículos 1.118 del Código de Procedimientos Civiles y 89, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la Secretaría da cuenta a la sala con el estado procesal que guarda el toca 32/2015, a las diez horas del veintisiete de enero de dos mil quince. CONSTE.

AUTO.- Toluca, México, veintisiete de enero de dos mil quince.

Visto el estado procesal del presente toca y en atención a la certificación visible a foja treinta y cinco del sumario, de la cual se aprecia que ha transcurrido el plazo concedido a las partes para que alegaren lo que a su derecho correspondiera; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.391 del Código de Procedimientos Civiles y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se ordena turnar los autos del presente asunto al Magistrado ISAÍAS MEJÍA ÁVILA, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Notifíquese.

ASÍ LO ACORDARON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA SALA CIVIL COLEGIADA DE TOLUCA, MÉXICO, HÉCTOR PICHARDO ARANZA, MA. CRISTINA MIRANDA CRUZ E ISAÍAS MEJÍA ÁVILA, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA LILIANA ROJAS CRUZ QUE AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.



MGDO. PRESIDENTE
HÉCTOR PICHARDO ARANZA

MGDA. MA. CRISTINA
MIRANDA CRUZ

MGDO. ISAÍAS MEJÍA
ÁVILA

LILIANA ROJAS CRUZ
SECRETARIO

En Toluca, México a VEINTIOCHO ENERO de
DOS MIL QUINCE
a LAS PARTES
Y EN MONTECARMELITO 7757

C. NOTARIO

Solano

En el presente se otorgó un poder...

15
*



ESTADO DE MÉXICO

SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, REGIÓN TOLUCA

Toluca, Estado de México, a doce (12) de
febrero de dos mil quince (2015).

V I S T O S, para resolver los autos del Toca
32/2015, formado con motivo del recurso de apelación
interpuesto por la parte demandada [REDACTED]



SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL
TOLUCA

[REDACTED] en contra de la sentencia de fondo emitida en
fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), por el
Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de
Toluca, Estado de México, dentro de los autos del Expediente
134/2013, relativo al Juicio Ordinario Civil (USUCAPIÓN),
promovido por [REDACTED]

[REDACTED], en contra de la [REDACTED]
[REDACTED]

R E S U L T A N D O

1.- Del Expediente se desprende que el *A quo* dictó la sentencia de
fondo de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014),
la cual es motivo del recurso de apelación y cuyo punto resolutive
dice:

“PRIMERO.- Los actores [REDACTED]
[REDACTED] justificaron la acción de usucapión o
prescripción adquisitiva que intentó en contra de [REDACTED]

[REDACTED] A a través de su **[REDACTED]**
[REDACTED] quien no acredito sus excepciones y defensas, consecuentemente.

SEGUNDO.- Se declara que se ha consumado la usucapión a favor de los actores, por ende, éstos se han convertido en propietarios de la fracción del inmueble descrita dentro de la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia certificada de la misma al Registrador de la Oficina Registral de Toluca, del Instituto de la Función Registral del Estado de México, a fin de que proceda a inscribir a nombre del actor, el inmueble objeto de este juicio, así como a la cancelación parcial y tildación del asiento correspondiente, previo el pago de los derechos e impuestos respectivos.

CUARTO.- Esta resolución que ahora se dicta, servirá de título de propiedad a los actores **[REDACTED]**
[REDACTED]

QUINTO.- No se hace condenación en costas dentro de la presente instancia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

2.- Inconforme la parte demandada con la sentencia de fondo dictada, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, el cual fue admitido con efecto suspensivo por auto de fecha cinco (05) de enero del dos mil quince (2015), en donde se ordenó correr traslado a la contraria para que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del plazo de tres (03) días y se ordenó la remisión del Expediente al Tribunal de Alzada correspondiente.



ESTADO DE MÉXICO

3.- Mediante oficio número cincuenta y uno (51) presentado en fecha quince (15) de enero de dos mil quince (2015), el Juez remitió el Expediente y el cuaderno de Apelación a este Tribunal, formándose el Toca en que se actúa, el cual fue tramitado en términos de ley, por lo que previa calificación de grado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1.391 del Código de Procedimientos Civiles, se turnó el Toca al Magistrado **T. ISAÍAS MEJÍA ÁVILA**, para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución, que en esta fecha se dicta.



CONSIDERANDO

I.- La sucesión demandada por conducto de su albacea, señala como agravios los contenidos a fojas de la seis (6) a la veintisiete (27) del cuaderno de apelación, los que se analizan para los efectos del artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles y se estiman infundados por una parte y fundados por otra, por las siguientes consideraciones:

Aduce la recurrente:

"(...) que si bien es cierto, que los actores en este juicio señores [REDACTED] acompañaron a su escrito inicial de demanda, un certificado de inscripción de un bien inmueble registrado en el Público de la Propiedad de este Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, a nombre del extinto señor [REDACTED] sucesión que se representan por la suscrita, con ello, no prueban que dentro del mismo, se encuentre la fracción motivo de este juicio, dado que la prueba idónea al respecto lo son la de topografía y en su caso la testimonial, para establecer que las medidas, colindancia y superficie a que se hace referencia en el simulado contrato de compraventa de fecha 25 veinticinco de mayo del año dos mil dos, exhibido por los actores, se encuentra inmerso en el polígono inscrito en el Registro Público, a nombre de la ahora sucesión demandada, ello, en atención a que las medidas de la fracción que estos afirman haber comprado, no tiene las colindancias ni mucho menos medidas que se puedan establecer en el interior de dicho

terreno inscrito a nombre de [REDACTED] por ende el argumento con el que dice el resolutor que se corrobora, lo negado por esta parte, no se da, pues el perito se concreta a colocar una fracción a los intereses de quien pagos sus honorarios, dentro del bien inmueble propiedad del difundo [REDACTED] sin aportar mayores datos, máxime que al momento de practicarse la prueba de inspección judicial, el Tribunal se percató que el total del bien inmueble a que se refiere el certificado que se comenta, se encontraba sembrado, hecha excepción de la casa en que vive mi progenitora [REDACTED] y para sostener lo argumentado por el A quo, se dio a la tarea de descalificar las pruebas que éste cita en las hojas 6 a la 11, cuando su obligación lo es el análisis oficioso de la procedencia o improcedencia de la acción que se ejercita en juicio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción, dado que estas existen en el caso particular, condiciones especiales que deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en debido acatamiento de la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos. (...)"



El agravio transcrito, es infundado, toda vez que atento lo dispuesto por el artículo 5.140 del Código Civil que refiere:

"Artículo 5.140. La usucapión de los bienes inmuebles se promoverá contra el que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad."

De lo que se colige que para que proceda la acción de usucapión deberá justificarse fehacientemente y de modo directo que la persona que aparece como propietaria del bien a usucapir en el Instituto de la Función Registral sea llamada a juicio, lo que debe justificarse con el certificado de inscripción relativo que se adjuntará a la demanda inicial en términos de lo que manda el artículo 2.100, fracción I, del Código en cita; como en el caso acontece y del que se aprecia que se encuentra

42



ESTADO DE MÉXICO

debidamente integrada la relación jurídico procesal, es decir, que sí se llamaron a todos aquellos interesados que en su esfera jurídica influirá, de alguna forma, la resolución que se dictará en el juicio.

En efecto, si bien es cierto que del certificado de inscripción de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), que acompañó la parte actora a su libelo inicial de demanda, se aprecia que el inmueble descrito en el mismo se trata de una superficie de doce mil quinientos ochenta y cinco metros con veintiocho centímetros (12,585.28m²), con las medidas y colindancias descritas en el mismo, a nombre del demandado [REDACTED], inscrito bajo Información de Dominio de fecha veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos setenta y siete (1977); no menos cierto es que los coactores [REDACTED] A [REDACTED], en su escrito inicial de demanda manifestaron:



"(...) 1.- El señor [REDACTED] adquirió mediante contrato verbal de compraventa del Señor [REDACTED] el [REDACTED] perteneciente al municipio de Toluca, México, con las siguientes medidas y colindancias:

(...) Con una superficie aproximada de 12,585.28 metros cuadrados.

Lo anterior, se acredita con la copia certificada del [REDACTED] otorgada ante le Notario Público numero 9 de Toluca, Estado de México, licenciado [REDACTED] y en la cual consta la Información de Dominio que promovió el señor [REDACTED] Información de Dominio a través de la cual y mediante la posesión del inmueble de referencia desde hace mas de quince años previos a la protocolización, se acredito la referida posesión y por lo tanto se otorgo el título de propiedad que se exhibe al presente como anexo 1.

2.- En fecha veinticinco de mayo del año dos mil dos, los suscritos celebramos contrato de compraventa con el señor [REDACTED]

Mejía y/o Merced Navarro Mejía, respecto de una fracción del inmueble de referencia y ahora ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] Inscrito en el entonces Registro Público de Toluca, Estado de México, hoy Instituto de la Función Registral, en el libro primero, sección primera, bajo la [REDACTED] del volumen 160 de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y siete, con [REDACTED] siendo testigos de la referida compraventa los CC. José Isabel y Zenón Navarro Delgado, hijos del vendedor y ahora de cujus, tal y como lo acreditamos con el original del contrato de compraventa que se agrega como anexo 2.

(...)

De lo que se colige que la parte actora sólo pretende usucapir una fracción del inmueble descrito en el certificado de inscripción, por lo que se justifica el por qué no corresponden las medidas del predio a usucapir con las medidas descritas en el certificado de inscripción; sin embargo, en la secuela procesal, quedó acreditado de forma fehaciente que la fracción descrita por los coactores sí se encuentra inmersa en el terreno de mayores dimensiones, descrito en la documental pública.

Lo anterior es así porque del contrato base de la acción, de fecha veinticinco (25) de mayo del dos mil dos (2002), se lee, en su Cláusula Sexta, que las partes contendientes [REDACTED] [REDACTED] sucesión demandada y [REDACTED] [REDACTED] actores, manifestaron:

"(...) SEXTA.- EL VENDEDOR MANIFIESTA; QUE EL INMUEBLE MOTIVO DEL PRESENTE CONTRATO SE ENCUENTRA LIBRE DE TODA CARGA O GRAVAMEN Y AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS CONTRIBUCIONES, SIENDO LA CLAVE CATASTRAL DEL INMUEBLE ORIGINAL LA QUE CORRESPONDE AL [REDACTED] Y CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES REGISTRALES EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD: INSCRITO EN EL LIBRO 1º [REDACTED] MÉXICO EN [REDACTED] (...)



ESTADO DE MÉXICO

Lo que coincide con la documental pública consistente en el acta número mil ciento veintidós (1122), de fecha trece (13) de julio de mil novecientos setenta y siete (1977); que contiene la protocolización de la Información de Dominio tramitada por el vendedor [REDACTED]

[REDACTED] y de la que se aprecia, precisamente, que dicho inmueble se inscribió en el [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]; datos descritos en el contrato base de la acción; y que evidencia que la fracción descrita en el contrato de compraventa exhibido por los coactores sí pertenece al inmueble de mayores dimensiones descrito en el certificado de inscripción; máxime que la enjuiciada al dar contestación al hecho uno, manifestó:

"(...) A). En cuanto al hecho 1.- Es cierto parcialmente; lo es en cuanto a la existencia del inmueble (...)



Adminiculado a lo anterior, los coactores acreditaron que el inmueble que pretenden usucapir forma parte del inmueble descrito en el certificado de inscripción, con la prueba pericial en topografía o agrimensura que ofrecieron a cargo del perito Arquitecto MARTÍN SÁNCHEZ GONZÁLEZ¹, sin que la demandada designará perito de su parte².

Lo anterior es así porque del dictamen rendido por el perito nombrado por la parte actora se aprecia³ que analizó los autos del Expediente, y tomando como base la información obtenida de las documentales que obran en autos y exhibidas por las partes, identificó los predios propiedad de la parte actora y demandada, sobre la Calle [REDACTED]

¹ Foja ciento cincuenta y siete (157) de los autos.

² Foja veintiocho (28) del cuaderno de pruebas de la parte actora.

³ Foja ciento cincuenta y siete (157) de los autos.

Y que una vez conociendo el número de la clave catastral del predio mayor, propiedad de la parte demanda, que es la número 101 18 345 15 00 0000, lo identificó en los planos manzaneros que obran en los archivos de la Dirección de Catastro del Municipio de Toluca, Estado de México; con lo que procedió a identificar el predio de mayor dimensión propiedad de la parte demandada, ubicándolo en los planos manzaneros, y que también ubicó el predio materia de la litis señalado por los coactores; procediendo también a realizar la inspección física de los terrenos.

Asimismo se evidencia del dictamen en comento, que el perito se apersonó al inmueble que es materia de la litis, ubicado físicamente en la [REDACTED]

[REDACTED] Estado de México, con la finalidad de realizar la medición física del mismo; y que del resultado de la medición, realizó un plano que se identifica como plano t-1, que anexó a su dictamen, en el que se evidencian las medidas, colindancias y superficie reales y físicas actuales del mismo; que asimismo, realizó el plano t-2, mismo que también anexó a su dictamen, en el que se observan las medidas y colindancias del predio de mayor dimensión y que se describe en el acta número mil ciento [REDACTED]

[REDACTED] y que observó que dentro de este predio propiedad de la parte demandada se ubica el predio descrito por la parte actora con las medidas, colindancias y superficie que describieron.

Asimismo, manifestó que del programa satelital google earth, obtuvo tres (3) ortofotos aéreas, que anexó a su dictamen, con el numero tres (3), y que en una de las calles (en la ortofoto numero uno), se observan los predios en conflicto, con las calles de su ubicación y las calles aledañas; y que en la ortofoto número dos (2), se observa una sobreposición, el plano t-1, que anexó al dictamen con el número uno





ESTADO DE MÉXICO

(1), de la que se aprecian las medidas y colindancias del predio descrito por los coactores; y en la ortofoto numero tres (3), se observara en sobreposición, el plano t-2 que anexó a su dictamen con el numero dos (2) , se observa la ubicación del predio materia de la litis descrito por la actora en su contexto natural con respecto al predio propiedad de la parte demandada.

Reiterando el perito, que de acuerdo con la clave [REDACTED] y los planos manzaneros catastrales, identificó físicamente el predio de la demandada, y realizó una inspección física del mismo, elaborando el plano t-2, que anexó a su dictamen con el número dos (2), en el que se observan las medidas y colindancias el predio que ampara el [REDACTED],

[REDACTED] en la que consta la información de domino que promovió [REDACTED], y que observó que dentro de este predio propiedad de la parte demandada está ubicado el predio propiedad de la parte actora con medidas, colindancias y superficie.

Que realizó una medición física del predio propiedad de los actores, y realizó el plano numero t-2, en el cual se observan las medidas y colindancias del predio propiedad de la parte demanda; concluyendo que dentro de este predio propiedad de la parte demanda se encuentra la ubicación del predio propiedad de la parte actora con las medidas, colindancias y superficie.

Que el predio propiedad de la parte actora cuya ubicación, medidas, colindancias y superficie según levantamiento físico del cual realizó el plano t-1, se encuentra dentro del predio propiedad de la parte demandada, ubicado en la [REDACTED] con [REDACTED] tal y como lo describió en el plano t-2.



Sin que pase desapercibido por esta Alzada que la enjuiciada al dar contestación a la demanda en su contra alegó también la nulidad del contrato base de la acción, lo que administrado a los medios de prueba analizados, arriban a considerar acreditada la identidad del predio a usucapir con el descrito en el certificado de inscripción.

Tiene aplicación, por analogía de razón, la tesis⁴:

“ACCION REIVINDICATORIA. IDENTIFICACION DEL INMUEBLE CUANDO SE HACE VALER COMO ACCION RECONVENCIONAL, LA NULIDAD DE LA ESCRITURA DEL ACTOR. Los inmuebles objeto de la acción reivindicatoria, quedan plenamente identificados cuando el demandado hace valer como acción reconvencional la nulidad de la escritura en que el actor funda su derecho a reivindicar, pues lo trascendente estriba en que las partes al controvertir sus derechos estén de acuerdo sobre la cosa objeto de la litis.”



De lo que se colige que, en el caso justiciable, quedó plenamente acreditado que el propietario registral de la fracción de terreno que se pretende usucapir, es la sucesión demandada; por lo que como lo consideró el juzgador⁵, la parte actora justificó que la fracción del inmueble que pretende usucapir se encuentra inscrito en el Instituto de la Función Registral a favor de la sucesión demandada.

A más de lo anterior debe decirse que, contrario a lo aseverado en sus agravios, sobre la prueba de inspección judicial; de las constancias judiciales con pleno valor probatorio, se aprecia que la prueba en

⁴ Tesis de la Octava Época Registro: 224321 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Materia(s): Civil Tesis: Página: 43.

⁵ Fojas tres (3) y cuatro (4) de la sentencia en estudio.



ESTADO DE MÉXICO

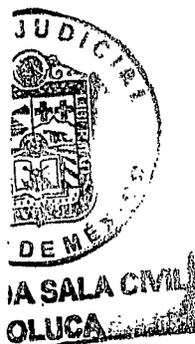
comento ofrecida por su contraparte, no le fue admitida⁶ porque los puntos sobre los que se planteó la misma, versaban sobre aspectos que requerían conocimientos técnicos; y la parte demandada no ofreció prueba de inspección judicial⁷.

Por otra parte, si bien es cierto que un contrato privado de compraventa, resulta ser una prueba imperfecta, también es cierto, como lo señala la recurrente que dicho medio de convicción puede ser reforzado con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial; y en el caso justiciable sí existió un reconocimiento tácito de la sucesión a bienes de [REDACTED] porque si bien, al dar contestación a la demanda incoada en su contra manifestó que el inmueble descrito en el contrato base de la acción carecía de identidad, que no existía subdivisión del predio, que pertenecía a una sociedad conyugal; sin embargo, no se aprecia objeción respecto de la autenticidad del mismo, esto es nunca aseveraron la falsedad de las firmas que calzan el documento en comento; la firma del de cujus, padre de la representante de la sucesión, y de la de los testigos, hermanos de la representante de la sucesión, por lo que debe arribarse a considerar que el contrato privado de compraventa de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dos (2002), es indigno, al no haberse impugnado su autenticidad.

A más de lo anterior, es a través de la objeción que se invalida la fuerza probatoria de un documento, y para ello es necesario señalar la causa en que se apoya y demostrarla, para de este modo hacerlo ineficaz para sus fines; pues, incluso las simples manifestación de que se objete un documento privado es insuficiente en absoluto para restarle el valor probatorio que pueda corresponderle.

⁶ Foja noventa y nueve (99) de los autos.

⁷ Foja ochenta y siete (87) de los autos.



Y en el caso justiciable la recurrente no objeto la autenticidad de la causa generadora de la posesión de su contraparte, y no debe soslayar que si un documento privado, exhibido en juicio, no es objetado por la contraria en cuanto a su firma, ninguna obligación legal tiene el oferente en perfeccionarlo, porque reconocida la firma de un documento privado presentado por el actor como base de su acción, éste constituye prueba plena; esto es, la firma estampada en un escrito constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta y además la autentifica; consecuentemente, reconocida la firma que aparece en un documento, implícitamente se reconoce el texto del mismo pues no sería lógico que se expresara que la firma es propia pero el contenido es ajeno; salvo que se comprobara que el interesado firmó en blanco, a la fuerza; lo que en el caso no acontece.

Tiene aplicación, por analogía de razón, la tesis del rubro y tenor siguiente:⁸

“DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles

⁸ Tesis de Novena Época Registro: 197531 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Octubre de 1997 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/11 Página: 615



ESTADO DE MÉXICO



para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado."

A más de lo anterior, no debe pasar desapercibido que aún objetado un documento en razón de su falta de autenticidad en las firmas que lo calzan, *lo que en el caso en estudio no sucede*; las reglas de la lógica y de la experiencia señalan que es a quien objeta la autenticidad de dicha suscripción, bajo el argumento de que la firma que calza dicho documento no proviene de su puño y letra, a quien corresponde la carga de la prueba de su afirmación; es decir, de los hechos en que hace consistir la falsedad de la firma, que no es otra cosa que la manifestación relativa a que tal firma fue puesta por una persona distinta al propio objetante, sin que en modo alguno se considere que dicha determinación le obligare a probar un hecho negativo, pues la multicitada impugnación descansa precisamente en la afirmación de un hecho positivo, como lo es el relativo a que la firma fue estampada por una persona diversa a la que aparece como suscriptora del documento.

En suma, el actor sí acreditó la causa generadora de su posesión, con el contrato de compraventa de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil

dos (2002), que como lo refirió el juzgador, es de fecha cierta en razón de la muerte del vendedor, como quedó probado en la secuela procesal.

Tiene aplicación la tesis:⁹

“DOCUMENTO PRIVADO. SU OBJECCIÓN DEBE SER ESPECÍFICA Y OPORTUNA. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces y, en los exhibidos con posterioridad, podrán hacerlo en igual plazo, contado desde que surta efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas; en cuya virtud, si la impugnación no se intenta en esos términos, evidentemente debe tenerse como inexistente esa objeción y otorgarse a las documentales respectivas el valor probatorio que en derecho les corresponda.”

Asimismo la tesis:¹⁰

“DOCUMENTOS PRIVADOS. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE LOS. Basta que se reconozca la firma de los documentos privados, para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba en contrario; en la inteligencia de que la carga de la prueba de la

⁹ Tesis de la Novena Época Registro: 196786 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Febrero de 1998, Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C.T.26 C Página: 492. Artículo 329 del Código en comento que coincide con el artículo 1.302 del Código de Procedimientos Civiles.

¹⁰ Tesis de la Octava Época Registro: 215421 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, Agosto de 1993 Materia(s): Civil Página: 422.



objección pesa sobre quien trata de destruir esa presunción.”

ESTADO DE MÉXICO Bajo el anterior contexto, resultan infundados los agravios en los que manifiesta la apelante que no hubo un reconocimiento tácito; a más de que no es óbice a lo anterior el hecho de que en la audiencia de reconocimiento de contenido y firma¹¹, la representante de la sucesión demandada manifestará:



“(…) MANIFIESTA: POR CUANTO HACE AL CONTENIDO DEL MISMO NO LO RECONOZCO. RESPECTO A LA FIRMA NO LA RECONOZCO PORQUE NO ESTUVE PRESENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE HIZO DICHO CONTRATO. SEGUNDA NO ME ACUERDO COMO FIRMABA MI PAPA POR QUE YA TIENE ONCE AÑOS DE MUERTO. TERCERA PORQUE LOS SEÑORES SABÍAN DE LA EXISTENCIA DEL CONYUGE QUE ES AHORA MI MAMA LA SEÑORA [REDACTED]”

Porque como ya ha quedado considerado en lo que antecede, no basta con negar la autenticidad del documento, sino que era indispensable que demostrara los hechos o circunstancias en que apoyó sus aseveraciones, para que el juzgador arribara a considerar que el documento es ineficaz; lo que en el caso justiciable no sucedió.

Tiene aplicación la tesis del tenor siguiente:¹²

“DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECION A LOS. Si a través de la objeción se trata de invalidar la fuerza probatoria de un documento, es necesario señalar la causa en que se apoya y demostrarla, para de este modo hacerlo ineficaz para sus fines; pues, la

¹¹ Foja ciento veintisiete (127) de los autos.

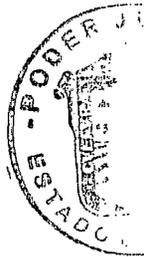
¹² Novena Época Número de Registro: 201598 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Agosto de 1996, Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/8 Página: 423

simple manifestación de que se objete un documento privado es insuficiente en absoluto para restarle el valor probatorio que pueda corresponderle.”

Por otra parte, no se advierte agravio alguno respecto al hecho de que el Juez A quo haya fundado el fallo recurrido en la legislación Civil abrogada, puesto que, atento lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del Código Civil vigente las disposiciones del Código Civil vigente no tendrán efecto retroactivo, por lo que se deben regir por la legislación anterior al Código vigente los derechos nacidos y los hechos realizados al amparo de aquélla, aunque el presente Código los regule de otro modo o no los reconozca; y en el caso justiciable la causa generadora de la posesión del actor se sustenta en un contrato de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dos (2002); anterior a al código Civil actual que se publicó en la Gaceta de Gobierno el siete (07) de junio de dos mil dos (2002); a más de ello, cuando el contrato traslativo de dominio que se exhibe en el juicio de usucapión para acreditar la causa generadora de la posesión no proviene de un tercero extraño al juicio, sino de los propios litigantes, es evidente que la fecha y demás elementos del contrato privado deben estimarse verdaderos, mientras no sean objetados y se demuestre su falsedad; lo que se actualiza en el caso que se analiza.

Por ello cuando el contrato traslativo de dominio que se exhibe en el juicio de usucapión para acreditar la causa generadora de la posesión no proviene de un tercero extraño al juicio, sino de los propios litigantes, es evidente que la fecha y demás elementos del contrato privado se refutan verdaderos mientras no sean objetados y se demuestre su falsedad; como en el caso acontece.

En suma, son insuficientes los agravios en los que refiere la apelante que al dar contestación a la demanda, jamás reconoció el contrato



SEGUNDA S
TOLUCA



ESTADO DE MÉXICO

privado de compraventa, que acompañaron los actores en el principal, y que por el contrario peticionó al juzgador la nulidad del contrato de compraventa; en virtud de que no existe prueba que acredite su falta de autenticidad.

Por otro lado, la apelante refiere:

"(...) Contrario a lo que afirma el Juez Natural en su dictado de sentencia que por esta vía se combate, se aprecia la inexistencia y contraria a derecho valoración que hace éste de la prueba testimonial que corrió a cargo de los presentados por los actores, y que respondieron a los nombres de [REDACTED] y [REDACTED] ya que si bien es cierto, que conforme al numeral 1.359 del Código procesal de la materia en vigor, el juez goza de libertad para valorar las pruebas, tal libertad no es irrestricta, sino basada al caso concreto, ya que tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo respecto de los hechos que proporciona, sin embargo, no debe perderse de vista, lo que estos declaran ante el interrogatorio sugerente e ilustrativo como lo fue el proporcionado por los actores señores [REDACTED] y al justipreciar el dicho de cada uno de estos, debió restarse credibilidad a las declaraciones de los citados testigos y, por ende, valor probatorio a esta prueba, puesto que lo relatado al interrogatorio directo a estos, se desprende que lo saben por el dicho de terceros, luego entonces no deben tener valor probatorio pleno; toda vez, que cualquier testigo debe tener conocimiento pleno de los hechos y que en el presente caso no aconteció, pues basta la lectura de la audiencia testimonial de fecha cinco de septiembre del año dos mil trece, para apreciarse que los testigos ofertados por la parte actora en el principal, no tienen el conocimiento pleno de los hechos, toda vez que el testigo [REDACTED] a pesar de haber sido protestado en términos de ley, para que se condujera con verdad en la diligencia en la que iba a intervenir, faltó a ella, toda vez que desde sus propios generales se estableció que al momento de ser interrogado tenía la edad de veintiséis años, y el contrato basal de la acción de los actores en el principal lo fue en fecha veinticinco de mayo del año dos mil dos, cuando este tenía la edad de catorce años, y sin embargo al interrogatorio formulado por los actores, a la número 7



contesto que sabía y le constaba que los señores Baltazar Toledo Pérez y la señora [REDACTED] habían celebrado contrato de compraventa, con el señor [REDACTED] respecto del inmueble motivo de la presente litis, y a la repregunta 7.1 contesto, que había sabido que sus representantes habían celebrado un contrato de compraventa por pláticas y, y que también estaba interesado en comprar un terreno, y que le habían dicho que habían celebrado contrato con el señor [REDACTED], y en la repregunta 7.7 manifestó que no recordaba quien había redactado materialmente el contrato de compraventa, que afirmó habían celebrado sus representantes y el señor [REDACTED], resultando totalmente ilógico que un joven de catorce años, estuviera interesado y con la solvencia económica para adquirir un terreno; mas sin embargo el resolutor le da pleno valor a los testimonios de las personas antes referidas y más aun del testigo [REDACTED] como mas adelante habrá de puntualizarse.

Siendo insostenible, lo que refiere el A quo en la hoja 11 de su fallo precisamente en el inciso C, en el que afirma, que con lo declarado por los testigos [REDACTED] y [REDACTED] acreditó que los señores [REDACTED] han poseído la fracción del inmueble pretendido por estos en juicio, craso error, que hace patente la parcialidad del Juzgador en el caso que nos ocupa, ya que, en ninguna de las contestaciones al interrogarlo insisto sugerente e ilustrativo, los testigos citados, hayan referido las medidas, colindancias y superficie de la fracción pretendida en juicio por los demandantes, a mayor abundamiento las interrogantes que refiere una fracción, sin especificar medidas, colindancias y superficie son: de la once a la quince (...)

Ante las preguntas directas y contestaciones dadas a las mismas por los señores [REDACTED] así como a las contestaciones dadas a las repreguntas de las directas, es evidente que a estos no les consta, que los ahora actores tengan la fracción de terreno, con las medidas y colindancias que sustentan en sus pretensiones los señores [REDACTED] en atención a que ninguno de estos de viva voz, refirió cual es la fracción de la que declaran, y sin bien ante el interrogatorio sugerente e ilustrativo, se concretan a decir que si, excepción por lo que toca al testigo joven [REDACTED], que a la edad de catorce años, ya andaba buscando como adquirir un bien





ESTADO DE MÉXICO



inmueble, testigo que por su corta edad, lo único que demuestra es su fresca memoria, al haberse gravado la ilustración y aleccionamiento que le hicieron sus presentantes, y contrario a lo expuesto en los interrogantes antes transcritas, de tal forma, que lo expuesto sin razonar del A quo, en el sentido de que el testimonio de dichos testigos es uniforme y conteste, resulta una aberrante conclusión que insisto lo único que demuestra es la parcialidad del Juzgador natural. (...)

(...) De lo anterior es evidente que el resolutor al dictado de su sentencia, pasa por alto la tacha de testigos que realizó la ahora apelante, en perjuicio de la sucesión que representa, pues del propio criterio jurisprudencial que invoca se establece que el testigo presencial es aquel que declara respecto de hechos que percibió, de forma directa y personal, y en el presente caso los testigos que ofertaron los accionantes no les consta los hechos materia de la presente litis, atestados que quedaron en los recuadros pormenorizados ante las respuestas a la preguntas directa y repreguntas de las directas, aunado a ello el Código de procedimientos Civiles para el Estado de México no establece hipótesis para la tacha de testigos, únicamente señala en formas genérica que las partes pueden tachar los dichos de los testigos por cualquier circunstancia que afecte su credibilidad, tal y como lo establece el artículo 1.349 del Ordenamiento legal antes citado (...)

(...) En otro orden de ideas, si bien es cierto que, el actor, hoy apelado haya expresado en su escrito de demanda en el juicio de origen, que a partir del veinticinco de mayo del dos mil dos, tiene en posesión el inmueble materia del litigio, este hecho no fue acreditado con ningún medio de prueba aportado por el enjuiciante; pues con la testimonial ofertada por el promovente, no se acredita la supuesta fecha en que dijo el actor tener en posesión el inmueble objeto de la presente litis; luego entonces, al existir incertidumbre jurídica del tiempo de posesión del terreno en conflicto, es jurídicamente imposible para usucapir el bien raíz en comento (...)

(...) pues con la prueba testimonial ofertada por el apelado, de ninguna manera acredita la fecha en que empezó a ejercer actos de posesión sobre el terreno en conflicto, en tales circunstancias, y al no señalar y demostrar aquellos presupuestos pormenorizados para la procedencia de dicha acción; en consecuencia, es insuficiente jurídicamente para que opere la

usucapión a favor del actor, situación que dejo de valorar correctamente el Juez A quo en la resolución que hoy es objeto de impugnación.(...)"

Los anteriores puntos de inconformidad son fundados en lo siguiente:

La parte actora en su libelo inicial de demanda manifestó:

"(...) Desde la fecha en que los suscritos adquirimos el inmueble antes citado, nos encontramos en posesión material del mismo, en calidad de propietarios, en forma pública, continua, pacífica y de buena fe, toda vez que hemos venido ejercitando actos de dominio, como se demuestra con las constancias de Posesión de fecha cinco de julio del año dos mil cuatro; posesión misma que ha (sic) se ha venido generando hasta la actualidad, como se demuestra también con la constancia de no Ejido, y de Posesión, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil doce, expedido a nuestro favor por el C. [REDACTED]

[REDACTED] que se exhiben al presente como Anexos 3 y 4.

Dicha posesión, tienen conocimiento varios testigos entre los cuales me permito nombrar a [REDACTED]

[REDACTED] personas que presentare, en su momento procesal.(...)"

Sin embargo, las pruebas documentales exhibidas por la parte actora para acreditar la posesión material, carecen de idoneidad para demostrar la misma, dado que la posesión no es susceptible de acreditarse mediante esas probanzas; en virtud de que la posesión material de un inmueble está constituida por una posesión constante en el tiempo, en la que quien la aduce se comporta ante las demás personas como el dominador de la cosa, a través de actos de poder sobre ella, que generalmente pueden traducirse en su beneficio, como su empleo para habitación o trabajo o la obtención de frutos naturales y civiles; por lo que no es susceptible de demostración en juicio con las pruebas documentales que exhibió la parte actora, que en todo caso serían meros indicios que debieron corroborarse con pruebas idóneas,



VERACRUZ
ESTADO

50



ESTADO DE MÉXICO

como sería la prueba de testigos, porque las personas declarantes están en aptitud natural, lógica de referirse precisamente a hechos o actos ocurridos durante una sucesión temporal, susceptibles de constatar el poder y dominación ejercido por alguien sobre un objeto, en tanto que las pruebas documentales referidas por el apelado, sólo evidencian el dicho de la posesión del inmueble, empero no el modo, lugar y tiempo, en que se han percatado de la misma; sin que pase desapercibido que a pesar de que la testimonial goza de mayor idoneidad para aportar mayores elementos de convicción sobre la posesión, por lo que generalmente se estima necesaria por los tribunales, eso no lleva al extremo de tomar esa prueba como exigencia absoluta, como requisito sine qua non para acreditar la posesión en todos los casos, porque existe siempre la posibilidad de que la pluralidad de elementos allegados al juicio, sometidos a una apreciación valorativa consistente y exhaustiva, pueda generar en el juzgador la convicción plena de la posesión de que se trata.



Sin embargo, en el caso justiciable a las documentales que narra la parte actora en el hecho tres (03) de su escrito de demanda, no se les puede conferir la eficacia probatoria para arribar a considerar acreditada la posesión con las características exigidas por la ley, como ya se ha analizado; y a más de ello el indicio que se genera con las mismas no fue administrado con otros medios probatorios rendidos en autos, que arribaran a demostrar plenamente el hecho material de la posesión de un inmueble.

Lo anterior es así porque de la prueba testimonial que ofreció la parte actora¹³, no se evidencia la acreditación de los actos de posesión que el actor ha venido ejerciendo sobre el inmueble a usucapir, según lo manifestó en su demanda; sin que pase desapercibido que en su escrito de demanda no describió los actos de posesión que realizó a título de dueño sobre el inmueble.

¹³ Foja ochenta y nueve (89) de los autos.

En efecto, la posesión material de un inmueble está constituida por una posesión constante en el tiempo, en la que quien la aduce se comporta ante las demás personas como el dominador de la cosa, a través de actos de poder sobre ella, que generalmente pueden traducirse en su beneficio, como su empleo para habitación o trabajo o la obtención de frutos naturales y civiles, no es susceptible de demostración en juicio con alguna prueba directa, sino a través de un conjunto de medios indirectos, con los que se conforman las llamadas pruebas presuncional e indiciaria, mediante el enlace y ponderación de los elementos constantes en las pruebas específicas existentes en autos.

Empero, la prueba testimonial desahogada en la secuela procesal, no evidencia hechos o actos ocurridos durante una sucesión temporal, susceptibles de constatar el poder y dominación ejercido por los actores, sobre la fracción del inmueble materia del juicio.

Lo anterior es así porque los testigos [REDACTED]

[REDACTED] si bien afirman conocer la fracción del inmueble materia de la litis, no menos cierto es que a la pregunta once (11) en la que se les cuestionó si saben y les consta si los actores han tenido la posesión de la fracción de terreno materia de la litis, se limitaron a afirmar, el primer testigo, que sí, que siempre ha sabido que [REDACTED] han tenido la posesión del terreno; el segundo testigo sólo manifestó que sí; y el tercero testigo manifestó que sí sabía y que le constaba; empero nada dicen sobre por qué les consta lo que manifiestan, no describen los actos de posesión que afirman vieron ejercer a los actores; por lo que a sus declaraciones no se les puede otorgar eficacia probatoria; máxime que a la pregunta décima segunda (12) en las que se les cuestionó por qué sabían que los coactores siempre habían tenido la posesión de la fracción de terreno; manifestaron, el primer testigo, que por comentarios y que porque tenía interés de obtener un terreno, y por



ESTADO DE MÉXICO

eso se enteró; el segundo testigo, manifestó que fue porque se lo comentaron sus compadres, y el tercer testigo, adujo que por su relación de compañeros de trabajo, por haber asistido y comparecido al lugar y que por conocer sus manifestaciones anuales de bienes.

Lo que corrobora que a los testigos no les consta los actos posesorios, sino que lo que declaran es por comentarios que se les hizo, y por papeles que vieron; lo que sin duda corrobora que no les consta que los coactores hayan ejercido actos posesorios sobre la fracción de terreno que se pretende usucapir.



Asimismo, se advierte que al preguntárseles a los testigos, sobre el hecho de si los coactores han tenido una posesión pública; sólo manifiestan, el primer testigo, que le consta porque le enseñaron documentos y afirma que siempre han tenido la posesión del terreno la Señora [REDACTED] y porque ha visto el terreno también; el segundo testigo, sólo afirma que sí han tenido una posesión pública; y el tercer testigo, de la misma forma sólo manifiesta que sí le consta; empero no se advierte el por qué les consta que ha sido una posesión pública, a la vista de todos, que es lo que han percibido; máxime que al repreguntárseles por qué les consta su afirmación, sólo aducen que porque querían obtener un terreno, porque vieron el contrato y porque se lo comentaron; lo que corrobora la insuficiencia de las declaraciones para acreditar la posesión pública de la parte actora.

En el mismo sentido, en relación a la pregunta que se les hace a los testigos respecto a que si la posesión de los coactores ha sido continúa; los testigos aducen; el primer testigo, que sí porque *a veces* hacían carne asada en ese terreno e inclusive iban los hijos del señor [REDACTED] a comer con ellos, en el terreno que se encuentra ubicado en [REDACTED] segundo testigo, se limitó a afirmar que sí, y el tercer testigo refirió que sí lo

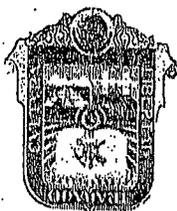
sabe; lo que sin duda no tiene la eficacia probatoria para arribar a tener por acreditado que la posesión de los actores ha sido continúa, esto es, que no ha sido interrumpida por ningún medio.

Y finalmente al preguntárseles a los testigos sobre si sabían y les constaba que la posesión de los actores ha sido pacífica, los testigos sólo manifestaron, el primer testigo que sí siempre ha sido pacífica, empero refirió que se enteró por comentarios entre amigos que tenían; el segundo testigo se limitó a afirmar que sí; y que se enteró por medio del contrato de compraventa que hicieron; y en la razón de su dicho refiere que su compadre se los ha comentado; y el tercer testigo afirma que ha sido pacífica, de lo que se enteró por cuestión de compañerismo en el trabajo y él se lo manifestó.

En suma, es evidente que la prueba testimonial analizada, es ineficaz, para demostrar las características de la posesión, porque a los testigos no les constan hechos precisos de la posesión de los actores en concepto de propietarios, ni les consta la continuidad de esa posesión; es decir, con las declaraciones analizadas no se prueba que la posesión de los actores se haya ejercido de manera que pudiere ser conocida de todos, sin violencia e ininterrumpidamente; no se advierte, las razones de los testigos del por qué les consta lo que exponen, tampoco que mediante sus sentidos hayan percibido lo que sólo afirman; máxime que el interrogatorio formulado es ilustrativo, esto es, las preguntas incluyen hechos en forma detallada, sobre los cuales se pretende la respuesta y, por tanto, al desahogarse la prueba, los testigos se limitaron contestar que "sí lo sabe y le consta", por lo que se debe restar credibilidad a las declaraciones de los testigos y, por ende, valor probatorio a esta prueba.



SEGUNDO
TO



ESTADO DE MÉXICO

Tiene aplicación la tesis:¹⁴

“TESTIMONIAL.- ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA. Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración.”

Así como la tesis:¹⁵

“PRUEBA TESTIMONIAL, INTERROGATORIO ILUSTRATIVO EN EL DESAHOGO DE LA SU VALORACIÓN. Cuando el interrogatorio al que se

¹⁴ Tesis de la Novena Época Registro: 201551 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Septiembre de 1996 Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.58 C Página: 759.

¹⁵ Tesis de la Novena Época No. Registro: 186174 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002 Materia(s): Común Tesis: VI.3o.C. J/47 Página: 1198.

sujetará la prueba testimonial es ilustrativo, esto es, las preguntas incluyen hechos en esa forma detallada, sobre los cuales se pretende la respuesta y, por tanto, al desahogarse la prueba, los testigos se limitan a contestar que "sí lo sabe y le consta", debe restarse credibilidad a las declaraciones de los testigos y, por ende, valor probatorio a esta prueba."

Atento lo expuesto, lo procedente es revocar el fallo recurrido, toda vez que el actor no acreditó las características de la posesión.

Tiene aplicación la tesis:¹⁶

"USUCAPIÓN. CASO EN QUE NO PROCEDE ESA ACCIÓN. Para que se declare probada la acción de usucapión sobre un bien inmueble, es menester que la parte promovente acredite los siguientes elementos: a) Que cuenta con justo título para poseer el bien a usucapir, demostrando la existencia de la causa generadora de la posesión, lo que implica revelar el acto que la originó, la fecha y el lugar exactos en que tuvo verificativo, los sujetos que intervinieron y la materia del mismo; y, b) Las cualidades de su posesión, es decir, que ha ejercido la posesión a nombre propio, de manera pública, pacífica, continua y por diez años si es de buena fe o veinte si es de mala fe; de ahí que si sólo se justifica el elemento relativo a la causa generadora de la posesión, no así el segundo de los elementos, ya sea porque la posesión no cumplió con alguna de las cualidades exigidas legalmente, o bien, con ninguna, la acción intentada no puede prosperar."

¹⁶ Tesis de la Novena Época Registro: 184251 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Mayo de 2003 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C.315 C Página: 1287.



ESTADO DE MÉXICO

II.- En las condiciones puestas de relieve, al ser por una parte infundados y por otra parcialmente fundados, los agravios expresados por la parte actora, procede **REVOCAR** la sentencia de fondo emitida en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, dentro de los autos del Expediente **134/2013**, relativo al Juicio Ordinario Civil (USUCAPIÓN), promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la [REDACTED]
[REDACTED]

LA SALA CIVIL
TOLUCA

III.- No se hace especial condena en costas en esta Alzada, al no actualizarse alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo previsto por el artículo 1.1, 1.8 y 1.366 del Código de Procedimientos Civiles y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Han sido por una parte *infundados* y por otra *parcialmente fundados*, los agravios expuestos por la parte actora, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia de fondo emitida en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, dentro de los autos del Expediente

134/2013, relativo al Juicio Ordinario Civil (USUCAPIÓN), promovido por [REDACTED] en contra de la [REDACTED] para dictar otra del tenor siguiente:

“...PRIMERO.- Ha sido procedente la vía Ordinaria Civil intentada por [REDACTED], en consecuencia:

SEGUNDO.- La Parte actora [REDACTED] no acreditaron los elementos de la acción de USUCAPIÓN, que ejercitaron en contra de la Sucesión a bienes de [REDACTED], por tanto:

TERCERO.- Se absuelve a la parte demandada Sucesión a bienes de [REDACTED], de todas las prestaciones reclamadas.

CUARTO.- No se hace especial condenación en el pago de costas en esta instancia a ninguna de las partes.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

TERCERO.- No se hace especial condena en costas judiciales en esta instancia.

SS



ESTADO DE MÉXICO

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución y de sus notificaciones, devuélvase el Expediente al Juzgado de su procedencia; hecho lo anterior, archívese el presente Toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados **MA. CRISTINA MIRANDA CRUZ, T. ISAÍAS MEJÍA ÁVILA** y **HÉCTOR PICHARDO ARANZA**, Presidente de la Sala, quienes integran la Segunda Sala Colegiada Civil Regional de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, siendo ponente el **Segundo** de los nombrados, quienes actúan con Secretario de Sala Licenciada **Liliana Rojas Cruz**, que autoriza y da fe - **DOY FE.**



[Firma]
**MGDA. MA. CRISTINA
MIRANDA CRUZ**

[Firma]
**MGDO. T. ISAÍAS MEJÍA
ÁVILA**

[Firma]
**MGDO. HÉCTOR
PICHARDO ARANZA**

[Firma]
**SECRETARIO LIC.
LILIANA ROJAS CRUZ**

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Notificación En Tehuacan, México siendo las
NUEVE horas del día TRECE del mes de
FEBRERO del DOS mil quince presentándose al
local de esta Segunda Sala Civil al (a)
Lic. [Redacted]

y se identifica con Cédula 2202816
autorizado (a) en virtud por parte del Doctor
para oír y recibir notificación, respecto a
notificación Resolución de fecho de febrero de mil
y una vez enterado (a) de notificación, firmando
al calce para constancia legal. [Redacted]

quince

32/15



ACTUACION

[Firma]

Dic. Margarita Ordóñez Suárez



ESTADO DE MÉXICO

COMPARECENCIA.- En Toluca, México, siendo las 9:00 horas del día 17 de febrero 2015

comparece ante esta Segunda sala Civil de Toluca, México

[Redacted] quien se identifica con [Redacted]

número [Redacted], expedida por

La Secretaría de Educación Pública

persona autorizada por la parte Actora

quien manifiesta que en este momento recibe copias

simples de La Sentencia de fecha

12 febrero 2015

actuaciones

que se encuentran glosadas en el tomo 32/2015

de la foja 40, ala a la 54

Firmando al

calce para debida constancia legal.- DOY FE.



ESTADO DE MÉXICO
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA

[Firma del compareciente]

COMPARECIENTE

[Firma del secretario]

SECRETARIO

ACTUADO



ESTADO DE MÉXICO

COMPARECENCIA.- En Toluca, México, siendo las Diez horas del día dieciocho de febrero de mil quince comparece ante esta Segunda sala Civil de Toluca, México

[Redacted]

quien se identifica con cartilla Militar número 0234593, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional persona autorizada por la parte APcalante quien manifiesta que en este momento recibe copias simples de sentencia de fecha diez de febrero de mil quince actuaciones que se encuentran glosadas en el tomo 132/14 de la foja 40 a la 54. Firmando al calce para debida constancia legal.- DOY FE.



SALA CIVIL
UCA

[Signature]

COMPARECIENTE

[Signature]

SECRETARIO

ACTUACION



II.- En las condiciones puestas de relieve, al ser por una parte infundados y por otra parcialmente fundados, los agravios expresados

SEGUNDA SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO
TOLUCA

SEGUNDA SALA CIVIL COLEGIADA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MEXICO

SE NOTIFICA A: *la Defensora* [Redacted]

DOMICILIO: [Redacted]

Calle Nueva/Cotero 187 reg. J. de María J. J. J.

ACTOR: [Redacted]

DEMANDADO: [Redacted]

TOCA NUMERO: *32/2015* INICIO: *DR. Civil*

LOS C. C. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA SALA CIVIL COLEGIADA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MEXICO DICTARON *Resolución* DEL *Dos* DE *febrero* DEL DOS *quince*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo previsto por el artículo 1.1, 1.8 y 1.366 del Código de Procedimientos Civiles y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Han sido por una parte *infundados* y por otra *parcialmente fundados*, los agravios expuestos por la parte actora, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia de fondo emitida en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, dentro de los autos del Expediente

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MEXICO
SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA

134/2013, relativo al Juicio Ordinario Civil (USUCAPIÓN),

promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la *Sucesión a bienes de* [REDACTED]

[REDACTED] para dictar otra del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- Ha sido procedente la vía Ordinaria Civil intentada por [REDACTED] en consecuencia:

SEGUNDO.- La Parte actora [REDACTED] no acreditaron los elementos de la acción de USUCAPIÓN, que ejercitaron en contra de la Sucesión a bienes de [REDACTED] por tanto:

TERCERO.- Se absuelve a la parte demandada Sucesión a bienes de [REDACTED], de todas las prestaciones reclamadas.

CUARTO.- No se hace especial condenación en el pago de costas en esta instancia a ninguna de las partes.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE."

TERCERO.- No se hace especial condena en costas judiciales en esta instancia.



ESTADO DE MI



SEGUNDA SALA
TOLUCA

59



ESTADO DE MÉXICO

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución y de sus notificaciones, devuélvase el Expediente al Juzgado de su procedencia; hecho lo anterior, archívese el presente Toca como asunto concluido.



A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados **MA. CRISTINA MIRANDA CRUZ, T. ISAÍAS MEJÍA ÁVILA y HÉCTOR PICHARDO ARANZA**, Presidente de la Sala, quienes integran la Segunda Sala Colegiada Civil Regional de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, siendo ponente el **Segundo** de los nombrados, quienes actúan con Secretario de Sala Licenciada **Liliana Rojas Cruz**, que autoriza y da fe - **DOY FE.**



INSTRUCTIVO QUE DEJO EN PODER DE

Firma de la parte

QUIEN DIJO SER

A LAS 18:50 HORAS DEL DIA Dieciocho-DEL MES DE Febrero DEL AÑO DOS MIL QUINCE, SURTIENDO EFECTOS LEGALES DE NOTIFICACION PERSONAL Y LEGAL A LAS PARTES ANTES SEÑALADAS.- DOY FE.----- C.NOTIFICADORA

Margarita Grández Suárez



PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

RAZON DE NOTIFICACION.- TOLUCA, MEXICO SIENDO LAS Dieciocho Graciana HORAS DEL DIA Dieciocho DEL MES DE Febrero DEL AÑO DOS MIL QUINCE, LA SUSCRITA NOTIFICADORA ADSCRITA A LA SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL DE TOLUCA, MEXICO ME CONSTITUI LEGALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN ASES POR LA PARTE Apelante, [REDACTED]

[REDACTED] PARA QUE Y RECIBIR NOTIFICACIONES.SITO [REDACTED]

CERCIONADA PERFECTAMENTE DE QUE ES EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES POR ASI INDICARMELO LA NOMENCLATURA EXTERIOR, Y ME CERTIFICO DE QUE EFECTIVAMENTE ES EL DOMICILIO POR INFORMES

DE UN UECIVO, SEÑECCION DON S. NOMBRE

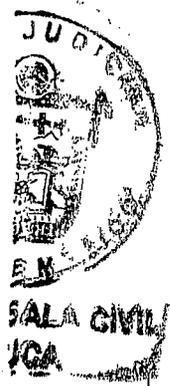
DEL DOMICILIO SIN QUE NADIE ACUDA A MI LLAMADO, POR LO QUE ACTO SEGUIDO FUI INSTRUCTIVO EN LA PUERTA DEL DOMICILIO NOTIFICANDO LA SENTENCIA

DEFECTA Dece de febrero, dos mil quince

A LA PARTE ANTES MENCIONADA LA CUAL PERTIENE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA RESOLUCION DICHA EN EL CON. NUMERO 32/2015 CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 179 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO, SIENDO EFECTOS LEGALES DE NOTIFICACION PERSONAL Y LEGAL A LA PARTE ANTES MENCIONADA. DONDE SE CERTIFICO DORA

ACORDADO
[Signature]

Lit. Margarita Ordóñez Suárez





ESTADO DE MÉXICO

COMPARECENCIA.- En Toluca, México, siendo las 12:19 horas del día 24 de febrero 2015

comparece ante esta Segunda Sala Civil de Toluca, México

[Redacted]

quien se identifica con cédula profesional

número [Redacted] expedida por

la Dirección General de Profesiones

persona autorizada por la parte el Gtorc

quien manifiesta que en este momento recibe copias

simples de diferentes actuaciones en los autos

en el exp. 134/2013 actuaciones

que se encuentran glosadas en el tomo 32/2015

de la foja 94, 95, 122, 123, 124, 125, 126, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 192, 213, 214, 215 Firmando al

calce para debida constancia legal.- DOY FE.



SALA CIVIL
CA

TOLUCA

[Signature of the appearing party]

COMPARECIENTE

[Signature of the secretary]

SECRETARIO

Toca: 32/2015

Segunda Sala Colegiada Civil Regional de Toluca,
del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Presente.

[Redacted], con la personalidad debidamente acreditada en autos, ante Usted comparezco para exponer:

Que en términos del numeral 1.130 de la Codificación Procesal Civil vigente para el Estado de México, solicito de ustedes ciudadanos Magistrados del conocimiento se me expidan a mi costa copias certificadas de la Sentencia Definitiva dictada en fecha doce de febrero del año dos mil quince, lo anterior por serme necesaria para realizar trámites de carácter legal.

Por lo anteriormente expuesto;

A Ustedes Ciudadanos Magistrados, atentamente pido:

Unico.- Tenerme por presentada con el escrito de cuenta, autorizándome las copias certificadas de merito.

Bajo Protesta de Decir Verdad
Toluca, México, febrero de 2015

[Handwritten signature]

[Redacted]

[Handwritten signature]
[Redacted]
[Redacted]

SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA
OFICIALIA DE PARTES

PRESENTADO EL 25 de Febrero de 2015
A LAS 9:36 HRS. CON [Redacted] ANEXOS

CONF. [Handwritten signature]



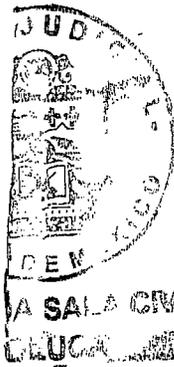
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO

RAZÓN.-Toluca, México, a veinticinco de febrero de dos mil quince; con fundamento en lo establecido en los artículos 1.118 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 89, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, la Secretario de Acuerdos da cuenta a los Magistrados de la Segunda Sala Civil de Toluca, México, con el escrito de [REDACTED] en su carácter de albacea de [REDACTED]; promoción 703. Conste.

Toluca, México, veinticinco de febrero de dos mil quince. Se tiene por recibido el escrito de cuenta, a través del cual [REDACTED]

[REDACTED] solicita a este órgano jurisdiccional la expedición de copias certificadas de la sentencia dictada en fecha doce de febrero de dos mil quince en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.130 del ordenamiento legal en consulta, se autoriza la expedición, a costa de quien promueve, de las copias certificadas que solicita; por lo que dese vista a su contraria para que adicione a su vez copias certificadas de las constancias procesales que estime conducente, si a su derecho e intereses conviene, a más tardar al día siguiente de la publicación de este auto, apercibida de que en caso de no hacerlo, sin necesidad de acuerdo, se expedirán las mismas. Notifíquese.



ASÍ LO ACORDARON Y FIRMARON LOS MAGISTRADOS DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DE TOLUCA, MÉXICO; LICENCIADOS HÉCTOR PICHARDO ARANZA, GLADIS DELGADO SILVA, E ISAÍAS MEJÍA ÁVILA, SIENDO PRESIDENTE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS; QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA LILIANA ROJAS CRUZ, QUIEN AUTORIZA Y DA FE. DOY FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

Lic. Héctor Pichardo Aranza

MAGISTRADA

Lic. Gladis Delgado Silva

MAGISTRADO

Lic. Isaías Mejía Ávila

SECRETARIA DE ACUERDOS

Lic. Liliana Rojas Cruz

SEGUNDA SALA CIVIL REGIONAL DE TOLUCA

En Toluca, México VEINTISEIS de Febrero de
DOS MIL QUINCE Notifiqué el auto que antecede
a LAS PARTES por medio de Lista
y Boletín Judicial Número 7777

DOY FE

C. NOTIFICADOR

Lic. Margarita Grández Suárez



PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO



SALA CIVIL

DEPENDENCIA: SEGUNDA SALA CIVIL TOLUCA.

NÚMERO DE OFICIO: 1452

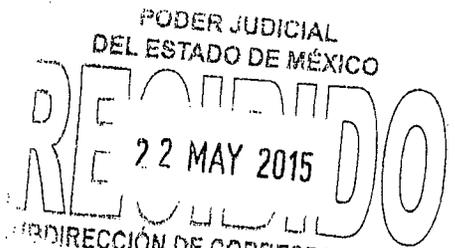
EXPEDIENTE: 134/2013

TOCA: 32/2015

ASUNTO: SE DEVUELVE EXPEDIENTE
Y DOCUMENTOS.

Toluca, México, 21 de mayo de 2015.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO.



En el cuaderno suplementario derivado del toca cuyo número se cita al rubro [REDACTED] con motivo del juicio de amparo 205/2015 promovido por [REDACTED] en contra de la sentencia de doce de febrero de dos mil quince, obra copia certificada de la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado, cuyo punto resolutorio se transcribe:

"ÚNICO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a [REDACTED] contra el acto que reclamaron de la Segunda Sala Regional Civil de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, consistente en la sentencia de doce de febrero de dos mil quince, dictada en el toca de apelación 32/2015, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución."

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar; asimismo me permito devolver el expediente 134/2013, relativo al juicio ordinario civil, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] en 271 fojas, así como los documentos siguientes:

- 1.- Acta 1122 en copia certificada.
- 2.- Contrato privado de compraventa.
- 3.- Constancia de posesión.
- 4.- Constancia de no ejido.
- 5.- Acta de defunción en copia certificada.
- 6.- Volante de trámite universal.
- 7.- Impresión de línea de captura para pago.
- 8.- Certificado de inscripción.
- 9.- Solicitud de certificado de inscripción.
- 10.- Manuscrito de medidas y colindancias.
- 11.- Acuse de recibo, con acuse al carbón de oficio 2874.

- 12.- Copias certificadas de expediente 226/00 en 405 fojas.
13.- Copias certificadas del expediente 309/12 en 159 y 44 fojas.

Asimismo, remito copia certificada de la sentencia de fecha doce de febrero de dos mil quince, para los efectos jurídicos procedentes.

ATENTAMENTE
LA SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SALA CIVIL DE TOLUCA.

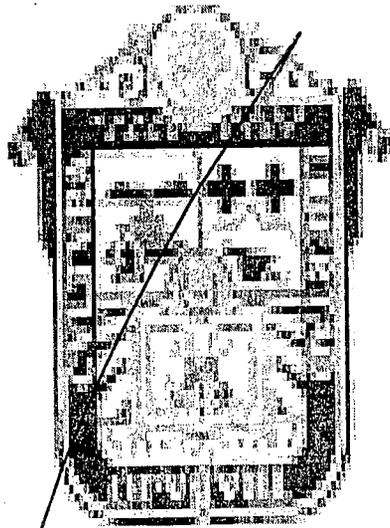
LIC. LILIANA ROJAS CRUZ.



SEGUN
SE

65

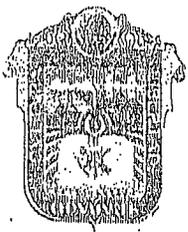
Poder Judicial del Estado de México
Segunda Sala Civil de Toluca



IDA SALA CIVIL
TOLUCA
ECRETA

CUADERNO DE ANTECEDENTES

32/2015



ESTADO DE MÉXICO

60

COMPARECENCIA.- En Toluca, México, siendo las
10:30 horas del día 13 de
Marzo de dos mil Quince
 comparece en esta Segunda Sala Civil de Toluca,
 México, [REDACTED]
 quien se
 identifica con Céd. Prof. [REDACTED]
 con número [REDACTED]
 expedida por Secretaría de
Educación Pública persona autorizada
 por la parte Apelante manifestando
 que en este momento recibe copias certificadas ordenadas
 por auto de fecha 25 / febrero / 2015
[REDACTED] dictado en el tomo 32 / 15,
 firmando al calce para debida constancia legal.- DOY FE.- -

Tomado en Toluca, Jalisco

COMPARECIENTE

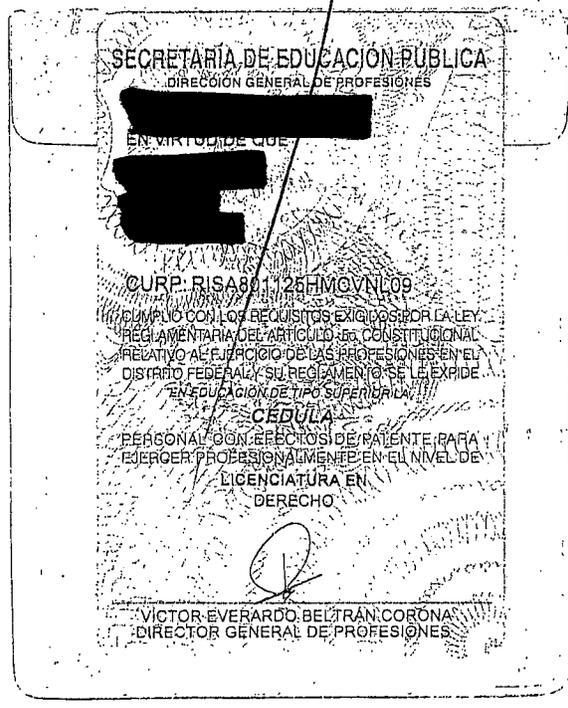
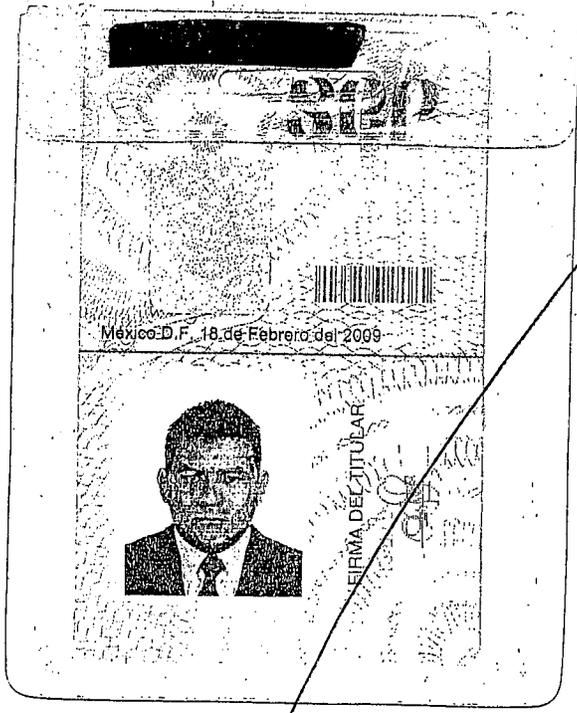
C. SECRETARIO.



SECRETARÍA

A

2
69





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO

RAZÓN.- Con fundamento en los artículos 1.118 del Código de Procedimientos Civiles y 89, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la Secretaría da cuenta a la sala con el estado procesal que guarda el toca 32/2015 y la comparecencia de trece de marzo de dos mil quince, a las diez horas del trece de marzo de dos mil quince. CONSTE.

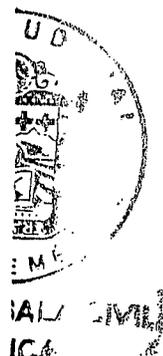
AUTO.- Toluca, México, trece de marzo de dos mil quince.

Visto el estado procesal del presente toca y la comparecencia, en atención a que como se aprecia de las actuaciones que integran el cuaderno suplementario de amparo que mediante oficio se remitió el cuaderno de apelación 32/2015 a la autoridad federal con motivo del juicio de amparo interpuesto por [REDACTED]

por tanto, con apoyo en los numerales 1.134, 1.135 y 1.138 del Código de Procedimientos Civiles, fórmese cuaderno de antecedentes con la actuación judicial y una vez que el Tribunal Colegiado remita a esta Alzada los autos del toca citado, glócese al mismo.

Notifíquese.

ASÍ LO ACORDARON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA SALA CIVIL COLEGIADA DE TOLUCA, MÉXICO, HÉCTOR PICHARDO ARANZA, GLADIS DELGADO SILVA E ISAÍAS MEJÍA ÁVILA, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA LILIANA ROJAS CRUZ QUE AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.



MGDO. PRESIDENTE

HÉCTOR PICHARDO ARANZA

MGDA. GLADIS DELGADO SILVA

MGDO. ISAÍAS MEJÍA ÁVILA

LILIANA ROJAS CRUZ SECRETARIO

974

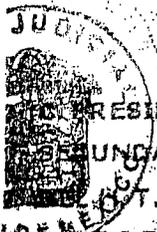
69

SECRETARÍA DEL PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO

" 2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACION DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL
CONSTITUYENTE ."

ARCHIVO JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
OFICIO :5977/16
ASUNTO: SE REMITE TOCA

TOLUCA ESTADO DE MÉXICO, A 17 DE MARZO DE 2016



SEÑOR PRESIDENTE DE LA
SEGUNDA SALA CIVIL DE TOLUCA
H. J. E. M.
PRESENTE
LA SALA CIVIL
TOLUCA
SECRETARÍA

En atención a su oficio número 658/16, de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis .
Remito, EL TOCA 32/15-0 , constante de 64 Fojas Útiles, Más 1 Cuaderno Suplementario de Amparo en 71
fojas, relativo al JUICIO: USUCAPION tramitado en esa H. SALA a su digno cargo.

Hago de su conocimiento que el oficio de solicitud enviado, ocupa el lugar correspondiente al
TOCA DE APELACION en referencia.

ATENTAMENTE

M. EN D. CARLOS GERARDO GOMEZ DIAZ
DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL
TOLUCA, MEX.



DIRECCIÓN DE
ARCHIVO GENERAL

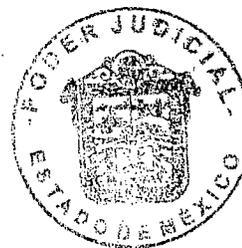
ALJG

17/03/2016

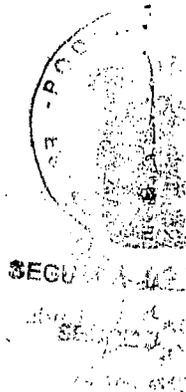
SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA
OFICIALIA DE PARTES

PRESENTADO EL 28 de marzo 2016
A LAS 10:16 HRS. CON ANEXOS

Toca 32/15 en 64 fojas, mediana de lam-
para en 71 fojas y academia de m-CONSTE
accidentes en 3 fojas.



SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA
OFICIALIA DE PARTES





ESTADO DE MÉXICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

RAZÓN.- Con fundamento en los artículos 1.118 del Código de Procedimientos Civiles y 89, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la secretaría da cuenta a la sala con el oficio 5977/16, toca 32/2015 y cuaderno suplementario de amparo, que remite el Director del Archivo General del Poder Judicial del Estado de México, registrados con la promoción 974 a las diez horas del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis. CONSTE.

AUTO.- Toluca, México, veintiocho de marzo de dos mil dieciséis. Por recibidos el oficio y anexos de cuenta, que remite el Director del Archivo General del Poder Judicial del Estado de México, sin necesidad de notificar a las partes la llegada de los autos en virtud de que fueron solicitados para cotejar anotaciones internas de carácter administrativo, por tanto, con apoyo en los numerales 1.135 y 1.138 del Código de Procedimientos Civiles, una vez cumplido su cometido y previas las anotaciones, devuelvanse los autos a la Dirección remitente.

Cumplase.
ASÍ LO ACORDARON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA SALA CIVIL COLEGIADA DE TOLUCA, MÉXICO, GLADIS DELGADO SILVA, HÉCTOR PICHARDO ARANZA E ISAÍAS MEJÍA ÁVILA, BAJO LA PRESIDENCIA DE LA PRIMERA DE LOS NOMBRADOS, QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA LILIANA ROJAS CRUZ QUE AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.

MGDA. PRESIDENTA
GLADIS DELGADO SILVA

MGDO. HÉCTOR PICHARDO
ARANZA

MGDO. ISAÍAS MEJÍA
ÁVILA

LILIANA ROJAS CRUZ
SECRETARIO

20



A CIVIL
NA

